



EL ACOSO CIBERNÉTICO Y LAS RESPUESTAS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARGENTINO

**Autora: Verónica E.
Lopez**

**Director: Mgter. Juan
Martín Brussino Kain**

**Carrera:
Abogacía**

**Sede
Atlántica**

AGRADECIMIENTOS

Al primero al que le debo agradecer, es a Dios, gracias a él puedo vivir esta vida y hacer lo que más amo, aprender.

Agradezco cada política pública, que hizo posible recibirme en una Universidad Pública de mi provincia. Gracias a todas las profesoras y los profesores que me enseñaron mucho más que Derecho.

Gracias a mi familia, a mis amigas/amigos, a mis compañeras/compañeros y a las personas que me ayudaron a finalizar esta etapa.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS	2
INTRODUCCIÓN	4
Objetivo general	7
Objetivos específicos	7
Metodología	8
CAPÍTULO 1 – MARCO GENERAL: CONCEPTOS Y NORMATIVA	9
INTERNET	9
CIBERCRIMEN. CIBERSEGURIDAD.	9
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN. DELITOS INFORMÁTICOS.	11
CAPÍTULO 2 – DERECHO AL HONOR Y ACOSO CIBERNÉTICO.....	14
DERECHO AL HONOR	14
Identidad digital	16
Redes sociales	17
Reputación online	18
ACOSO CIBERNÉTICO	18
Consecuencias del acoso cibernético.	24
CAPÍTULO 3 – RESPUESTA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARGENTINO.	25
FUERO PENAL	25
Código Procesal Penal	28
FUERO CIVIL	29
Código Procesal Civil y Comercial	31
PRUEBA.....	32
CAPÍTULO 4 – RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS Y LAS ENCUESTAS.	35
ENTREVISTA A JUECES DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO.....	35
Valoración Personal	42
ENTREVISTA A PSICÓLOGA.....	44
Valoración Personal	47
ENCUESTAS.....	48
CAPÍTULO 5 – CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.	60
CONCLUSIONES	60
PROPUESTAS.....	65
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	67
ANEXO A	73

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, las nuevas tecnologías en general y la informática en particular, introducen incansablemente no sólo nuevas formas de realizar tareas conocidas, sino también nuevas actividades. Muchas de éstas se manifiestan como antisociales y reprochables; en el afán de interferir en la pacífica convivencia de las personas.

Así se ha podido experimentar, a través de la aparición repentina, de una enfermedad epidémica que ha azotado a todos los países del mundo, la importancia de éstas herramientas para el vivir cotidiano. Ya no sólo se limitaron, algunas aplicaciones y/o páginas, a cumplir con su fin originario; sino que se amoldaron para que millones de personas puedan seguir cumpliendo con determinadas tareas necesarias; evitando de este modo la paralización total del sistema. La gran mayoría de los diferentes procedimientos se han digitalizado y con esto, los problemas con el mal uso de las nuevas tecnologías se han hecho más notorios.

Hoy en día una simple computadora, una tablet o un celular, nos sumergen en un mundo virtual completamente interconectado; a través del cual podemos acceder a una infinidad de cosas. En este sentido, las redes sociales ya forman parte de la vida cotidiana a nivel mundial. Facebook para la mayoría de los integrantes de la sociedad moderna, Instagram para los más jóvenes, Tinder para los enamorados, Twitter para periodistas, políticos y personalidades excéntricas, LinkedIn para profesionales con entorno de ofrecimiento y búsquedas de empleo, Zoom o Google Meet para clases y/o conferencias virtuales, entre otras existentes.

En el inmenso mundo digital, aparecen muchas personas que utilizan la impunidad de la red, con identidades falsas o no, que liberan sus más bajos instintos o bien, dan rienda suelta a sus emociones y avanzan sobre nuestra privacidad e intimidad. Esto sucede porque pareciera que, internet es un mundo infinito e incontrolable, en donde las redes sociales, los chats ya sean en ellas o por medio de los servidores de mensajería instantánea (Whatsapp o Telegram, etc.), aparentan gozar de toda impunidad.

El acceso continuo y masivo a los medios tecnológicos, por parte de toda la sociedad, desde las niñas y los niños, hasta los adultos mayores, le otorga una rapidez a nuestra conducta que lleva, en ocasiones, a la irreflexión. Los mensajes y opiniones se realizan en forma constante y en cualquier momento, lo que lleva a que, en el afán de lograr una absurda inmediatez, no se reflexiona respecto de lo que se escribe y su repercusión en la vida de otra persona y/o en la opinión pública. Generalmente se piensa en el alcance a nivel contactos, pero sin llegar a meditar sobre el impacto que tengan respecto de la vulneración de bienes jurídicos, como el honor o la dignidad de las personas.

En este sentido ¿qué entendemos por acoso cibernético?; el acoso cibernético se trata de un acto, agresivo e intencional, desarrollado por un individuo o grupo de individuos, de forma repetida y continuada, dentro de una relación desigual de control y poder, sobre una víctima que no puede defenderse por sí misma. A su vez, utiliza formas electrónicas de contacto, lo que hace que el número de espectadores y la intensidad de las agresiones aumenten, pues las palabras escritas y las fotos quedan grabadas de forma permanente en páginas Web visitadas por amplias audiencias. (Sabater Fernández & López Hernáez, 2015).

Asimismo, existen situaciones de acoso cibernético, en donde no hay una relación desigual de poder entre la acosadora o el acosador y la víctima, simplemente la persona utiliza ese medio para concretar el hostigamiento, ya que la tecnología facilita su realización. Entonces, no es un requisito la relación de poder para que se configure el acoso cibernético. No debemos olvidar que, con el avance tecnológico y el uso constante de todo tipo de herramientas web 2.0 (blogs, wikis, podcast, etc), todos tenemos una identidad digital, que en muchas ocasiones, es más valorizada que la identidad real.

A pesar de que, este tipo de conductas, afectan distintos bienes jurídicos, como pueden ser el derecho a la integridad personal, a la intimidad, a la imagen, entre otros. En el presente trabajo analizo la afectación del derecho al honor, con el que contamos todos los seres humanos. En este sentido, el ordenamiento jurídico vigente da dos tipos de respuestas frente a su vulneración: por un lado se tipifica en el Código Penal Argentino, el delito de calumnias e injurias y por otro lado, se prevé una reparación del daño causado en

el Código Civil y Comercial de la Nación. Ahora, ¿estas figuras prevén el impacto del acoso cibernético tanto en la sociedad como en la vida de las víctimas?

Y ¿qué pasa en los procesos judiciales de la provincia Río Negro?; el Código Procesal Penal y el Código Procesal Civil, Comercial y de Minería, establecen normas para hacer valer esos derechos tipificados en los Códigos de fondo. En este sentido, dentro de los sistemas procesales, una cuestión a analizar es la forma de producción de la prueba en este tipo de hechos, en donde las pruebas, que tiene la víctima son capturas de pantallas. Es decir de qué manera esas pruebas ingresan al proceso, ya que éstas podrían ser consideradas como pruebas documentales con validez relevante, pero no plena, sin una debida validación ya que su fácil alteración, hace que se requiera cumplir con una serie de garantías procesales para que sean plenas.

Estoy convencida que es de suma importancia acoplar nuestra legislación, a las nuevas realidades que atravesamos con el uso cotidiano de las Tecnologías de la Información y Comunicación, ya que las tecnologías avanzan a pasos agigantados, quedando el derecho muy por detrás, lo que trae aparejado que un gran número de personas vean gravemente afectado su honor, su dignidad, y hasta su integridad física por la comisión de éstas conductas.

Por todo lo expuesto, la pregunta a responder en esta investigación es:
¿Es suficiente la respuesta del ordenamiento jurídico argentino, frente a la vulneración del derecho al honor, a través del acoso cibernético?

Objetivo general

- ✓ Analizar cuál es la respuesta del ordenamiento jurídico vigente frente a la vulneración del derecho al honor, a través del acoso cibernético.

Objetivos específicos

- ✓ Conceptualizar el impacto del uso masivo de internet, así como todas sus variantes.
- ✓ Conceptualizar el derecho al honor, su recepción en el ordenamiento jurídico argentino, y las variantes que surgen debido al uso masivo de internet, incluyendo la figura del acoso cibernético.
- ✓ Indagar la perspectiva de jueces de Río Negro sobre la vulneración del derecho al honor y la normativa aplicable.
- ✓ Investigar el impacto psicosocial del acoso cibernético.
- ✓ Indagar el grado de conocimiento de personas de diferentes edades, respecto del derecho al honor, del acoso cibernético y las soluciones que creen posibles frente a estas acciones.

Metodología

La metodología utilizada en el presente trabajo es cualitativa, se recopilará información respecto del objeto de estudio, ya sean artículos investigativos, doctrina relacionada con el tema de investigación, fuentes constitucionales, civiles y penales. También se realizarán entrevistas dirigidas a funcionarios del Poder Judicial de Rio Negro y otra entrevista a una profesional de la psicología.

A su vez, por medio de un método lógico, obtendré el conocimiento partiendo de los fenómenos que rigen en una determinada área, lo cual servirá de sustento para el desarrollo del tema.

Asimismo, también es cuantitativa ya que cuenta con un trabajo de campo a través de una encuesta, dirigida a personas de diferentes edades y grupos sociales. Los resultados serán analizados con instrumentos cualitativos. Esta característica hace que sea un trabajo empírico, ya que se podrá palpar la realidad que viven muchas personas.

Este trabajo consta de un método descriptivo y analítico, porque con los resultados que se obtenga se podrá tener noción del conocimiento, que tienen las personas, respecto del acoso cibernético y el derecho al honor; se analizarán los procesos judiciales vigentes que lo podrían receptar, de modo de establecer si es suficiente o sería necesario un cambio normativo y/o de otro tipo; por último se podrá tomar conciencia de la afectación que genera en las personas y cuan recurrente resulta ser.

CAPÍTULO 1 – MARCO GENERAL: CONCEPTOS Y NORMATIVA

En este presente en el que vivimos estamos inmersos en peligros que gran mayoría de la población, no son capaces de dimensionar, ya sea por desconocimiento o descreimiento. Motivo por el cual en muchas ocasiones, no se toman los recaudos necesarios a la hora de navegar por la red o utilizar la mensajería instantánea. En este capítulo desarrollo los conceptos y normativa relacionados con los avances tecnológicos.

INTERNET

Es una realidad que muy pocos saben que Internet, es un sistema de información global que además de estar enlazado lógicamente a un espacio global de direcciones únicas, basadas en el Protocolo de Internet (IP) o sus subsecuentes extensiones/añadidos, también puede soportar la comunicación usando el conjunto Protocolo de Control de Transmisión/Protocolo de Internet (TCP/IP) o sus subsecuentes extensiones/añadido y otros protocolos compatibles con IP; y que provee, usa o da accesibilidad, ya sea de manera pública o privada a servicios de alto nivel superpuestos en las comunicaciones y las infraestructuras relacionas ya descritas. (Marker, 2020).

Lo que en su momento comenzó como una herramienta de utilidad extrema, ya que vislumbraba una eficiencia considerable, ha creado a su vez nuevas amenazas a la seguridad pública y privada, tanto de las personas como los Estados, ya que la mayoría de los procesos o procedimientos se ven inmersos en sistemas informáticos; es decir, en todo dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o unidos que aseguran, en ejecución de un programa, el tratamiento automatizado de datos (Ley N° 27.411, 2017), ya sean aplicaciones o páginas web, entre otros.

CIBERCRIMEN. CIBERSEGURIDAD.

Como consecuencia de estas nuevas circunstancias, se ha comenzado a gestar lo que se conoce como cibercrimen o ciberdelito, que son aquellos delitos cometidos a través del uso de internet, ya que para un experto puede ser de mucha facilidad conseguir efectos mayores en un ataque o más información en menos tiempo de lo que se podría

tradicionalmente. Además, de que cualquier acción que se intente se puede realizar a distancia y normalmente, es muy difícil identificar al responsable, ya que utilizan perfiles falsos entre otras maniobras. Lo cual hace que, estos métodos, sean mucho más rentables y atractivos para el agresor. Lo que, a su vez, crea un peligro inminente para un Estado, ya que se afectan infraestructuras vitales compuestas por instituciones públicas y privadas, para las cuales el ciberespacio es fundamental para su funcionamiento y por ello, para la seguridad de la nación. La globalización de internet hace que los sistemas informáticos de un Estado sean más vulnerables a un ataque de grupos terroristas contratando o formando hackers.

Aquí, encuentra su lugar la ciberseguridad, que son las acciones básicas que desarrolla una nación para proteger de manera coherente, sistemática y sistémica los activos de información crítica, distribuidos en toda su infraestructura y cómo ellos impactan en la operación del Estado. (Cano Martínez, 2013).

Es dable destacar que la ciberseguridad, no puede valerse por sí sola en una realidad sumamente globalizada, requiere el esfuerzo colectivo y coordinado entre los diferentes países. Es por ello que, en 2001, en la ciudad de Budapest República de Hungría, se firmó el primer Tratado Internacional creado con el objetivo de proteger a la sociedad frente a los delitos informáticos.

Este Convenio tiene en cuenta, convenios existentes y acciona complementándose, para incrementar la eficacia de las investigaciones y procedimientos penales relativos a los delitos, así como para permitir la obtención de pruebas electrónicas. Mediante la Ley N° 27.411 Argentina adhirió al Convenio sobre Ciberdelito del Consejo de Europa (ETS N° 185).

En Argentina, el Ministerio de Modernización creó la Dirección Nacional de Ciberseguridad, la cual tiene como función principal asistir en todos los aspectos relativos a la ciberseguridad y protección de las infraestructuras críticas, comprendiendo la generación de capacidades de detección, defensa, respuesta y recupero ante incidentes del Sector Público Nacional. (Decisión Administrativa N° 232, 2016). Por otro lado, cada jurisdicción provincial, también ha creado diferentes instituciones con objetivos similares,

como por ejemplo la Agencia de Innovación y Economía del Conocimiento "Río Negro Innova".

Asimismo, se ha comenzado a incorporar a la currícula universitaria de las carreras de Derecho, la materia Derecho Informático, que es un conjunto de principios y normas que regulan los efectos jurídicos nacidos de la interrelación entre el derecho y la informática. Y la informática es una ciencia que estructura métodos, procesos y técnicas, con el fin de almacenar, procesar y transmitir informaciones y datos en formato digital. (Fernandez Delpech, 2014).

De este modo se comienza a preparar, a los futuros operadores del sistema judicial, para enfrentar situaciones que devienen del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación y de la Informática Jurídica. En este sentido la Universidad Nacional de Río Negro, ha sido una de las pioneras en incorporar dicha materia, dentro del plan de estudios de la carrera de Abogacía.

TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN. DELITOS INFORMÁTICOS.

Introduciéndonos en conceptos más específicos, cabe detallar que son las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), éstas son un conjunto de tecnologías que permiten la adquisición, producción, almacenamiento, tratamiento, comunicación, registro y presentación de informaciones, en forma de voz, imágenes y datos contenidos en señales de naturaleza acústica, óptica o electromagnética. (Santiago Escoriaza et al., 2015). Cabe señalar que, las TIC no son sólo internet y los dispositivos relacionados con ella, sino también se trata de teléfonos celulares, cámaras de video y fotos, dispositivos de almacenamiento de archivos digitales (pendrives, CD, DVD, etc.) y reproductores (mp3, mp4, etc.), así como los medios masivos de comunicación social y los medios de comunicación interpersonales tradicionales con soporte tecnológico (teléfono, scanner, etc.).

Por otro lado, la informática jurídica, es una herramienta utilizada por los operadores del derecho. Se la clasifica en Informática Jurídica de Gestión, es la aplicación

de la informática a la tarea diaria, como puede ser el uso de programas para el procesamiento de textos, de almacenamiento de datos, etc.; en Informática Jurídica Documental, que pretende dar solución a las dificultades en el trabajo de recuperar documentos en amplios repositorios jurídicos; y en Informática Jurídica Decisoria, consiste en la aplicación al derechos de técnicas y modelos de inteligencia artificial con el objeto de lograr sistemas expertos que simulen el razonamiento jurídico. (Peña, 2008).

En esta misma línea, el uso masivo de internet comenzó a tener un papel fundamental, como medio a través del cual, se realizaban conductas ilícitas. Surgieron entonces los denominados delitos informáticos, los cuales abarcan un conjunto de conductas de distintas características que afectan bienes jurídicos diversos y que solo son agrupadas bajo este concepto por su relación con el ordenador. Esta amplitud del concepto determina que a los fines del análisis jurídico sea un concepto vacío, sin contenido propio, que solo puede ser adquirido con la descripción concreta de las distintas conductas que abarca. (Fernandez Delpech, 2014).

Debido a que la sanción de leyes en nuestro país tiene un procedimiento burocrático excesivo, se demora mucho en incorporar figuras típicas, que tengan en cuenta nuevas modalidades delictivas. Por lo cual, frente a la impunidad de determinadas acciones delictivas, nuestro territorio se convirtió en un lugar atractivo para delincuentes informáticos, que tanto directamente o por medio de triangulaciones internacionales, cometían los delitos.

Frente a estas situaciones, desde el año 2002, hubo diferentes proyectos legislativos a nivel nacional, que intentaron incorporar determinados delitos informáticos, pero recién en el año 2008, se logró sancionar la Ley N° 26.388, la cual modifico el Código Penal Argentino, incorporando diferentes tipos de delitos informáticos. Entre las nuevas figuras se encuentran: Daño informático; Fraude informático; Alteración de pruebas; Pornografía infantil; Violación de correspondencia; Publicación de una correspondencia en su poder no destinada a la publicidad; Violación de secretos; Acceso indebido o hacking; Delitos contra la seguridad Publica e Interrupción de la Comunicaciones; y Falsificación de documentos electrónicos.

Si bien la mencionada ley fue la que generó más impacto en el ordenamiento jurídico argentino, cabe hacer mención que, con anterioridad a la misma, se sancionaron otras leyes que incorporaron figuras penales relacionadas con los medios informáticos, como la Ley N° 11.723 de Propiedad Intelectual, que prevé figuras referidas a los derechos de autor; la Ley N° 25.326 de Protección de datos personales, que prevé sanciones de apercibimiento, suspensión, multa, y hasta prisión para los casos de divulgación de datos falsos; la Ley N° 24.766 de Confidencialidad, que remite a la pena impuesta por la violación de secretos para los casos en que se sustraigan secretos comerciales almacenados en soportes informativos; la Ley N° 24.769, conocida como la Ley Penal Tributaria, que incorpora la alteración dolosa de registros informáticos; y la Ley N° 23.592 de Antidiscriminación, que crea figuras típicas, reconociendo los medios comisivos.

CAPÍTULO 2 – DERECHO AL HONOR Y ACOSO CIBERNÉTICO

Teniendo en cuenta la situación actual, en donde se encuentran nuevas conductas que violentan el honor de las personas, como consecuencia de la globalización de internet, en este capítulo analizo el referido bien jurídico y su importancia; también la figura del acoso cibernético como una de las nuevas modalidades, para la comisión de actos ilícitos.

DERECHO AL HONOR

El honor es el valor de una persona para sí misma, pero también para la sociedad. (Boumpadre, 2013). Analizando el bien jurídico protegido, el derecho al honor es dable destacar que este concepto ha ido variando a lo largo de la historia, dependiendo las normas sociales, morales y legales de cada comunidad en determinado momento. Es decir que, el concepto se va construyendo, dependiendo las circunstancias personales, temporales y locales. Por ello se lo identifica con valores ideales y con postulados abstractos.

Se lo entiende como un complejo bien jurídico, ya que hace a la concreción de la dignidad humana. Es un concepto que está constituido por las relaciones de reconocimiento fundadas en los valores sociales de dignidad de la persona y libre desarrollo de la personalidad; de lo que se infiere que, si bien el honor, en cuanto a la emanación de la dignidad será el mismo para todos los integrantes de la sociedad, y en cuanto derivado del componente dinámico de la dignidad del libre desarrollo de la personalidad, tendrá mayor o menor extensión en función del nivel de participación del individuo en el sistema social. (Aguirre & Osio, 2013).

El honor, es el nexo entre los valores que pondera una sociedad y la reproducción de esos valores en las personas, al ser reconocida por un grupo social se traduce como prestigio, reputación o dignidad personal. Es decir, tiene dos esferas, lo que normalmente conocemos como reputación social, que sería la esfera objetiva y la autoestima personal del propio valor, que sería la esfera subjetiva. Más allá de esto, el ordenamiento jurídico se protege este bien jurídico por considerarlo íntimamente ligado a la dignidad de la persona,

como un derecho fundamental de la persona, sin depender de los criterios de merecimiento personal.

De esta manera es protegido por la Constitución Nacional, a partir de la reforma constitucional de 1994, en donde se otorgó jerarquía constitucional a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos conforme lo establece el artículo 75° inciso 22) de la Carta Magna.

En este sentido la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 5° estipula, “**Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.**”. (Declaración Americana, 1948); la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 12° determina, “**Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.**”. (Resolución N° 217 A (III), 1948); la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 11° establece, “**1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**”. (Ley N° 23.054, 1984); y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17° impone, “**1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**”. (Ley N° 23.313, 1986).

Si bien, mas adelante especificaré los procesos vigentes para el resguardo de éste derecho, cabe hacer mención que el Código Penal Argentino en sus artículos 109° y ss., regula los delitos en contra del honor, al igual que el Código Civil y Comercial de la Nación, en sus artículos 1770° y ss.

Situándonos en el ámbito provincial la Constitución de Río Negro, desde la sanción de 1988, es considerada una de las pioneras en la ampliación de derechos para la población rionegrina y nuevas herramientas que contribuyeran a reforzar el ejercicio democrático, por ello en su artículo 20° instituye, ***“La ley asegura la intimidad de las personas. El uso de la información de toda índole o categoría, almacenada, procesada o distribuida a través de cualquier medio físico o electrónico, debe respetar el honor, la privacidad y el goce completo de los derechos. La ley reglamenta su utilización de acuerdo a los principios de justificación social, limitación de la recolección de datos, calidad, especificación del propósito, confidencialidad, salvaguarda de la seguridad, apertura de registros, limitación en el tiempo y control público. Asegura el acceso de las personas afectadas a la información para su rectificación, actualización o cancelación cuando no fuera razonable su mantenimiento.”*** (Constitución de Río Negro, 1988).

Identidad digital

La identidad digital es todo lo que describe a una persona en el entorno online, convirtiéndolo en un ser digital. (Bura Peralta, 2019). En una realidad atravesada por el uso masivo de internet, en el ámbito de World Wide Web, contamos con una proyección digital de nuestra personalidad.

Luego de la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso Rodríguez María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios del año 2014, no caben dudas de que, la gran mayoría de las personas, tenemos una identidad digital que trasciende las fronteras físicas y deambula indefensa por el infinito océano cibernético, por ende, necesita una mayor protección normativa, para que no recaiga en la viralización.

Reafirmando este concepto, el Poder Ejecutivo de la Nación, a través de la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas ha aprobado un Convenio Único de Confronte de Datos Personales entre el Registro Nacional de las Personas y organismos públicos o privados con la finalidad de regular, de modo único e integral, la prestación de distintos servicios, dentro de un marco normativo específico. (Disposición 4133, 2018).

Esta repartición estatal haciendo uso de la tecnología y de las diferentes aplicaciones informáticas, puede ofrecer los servicios de autenticación y vigencia del D.N.I., de verificación de identidad por medio de imágenes de huellas digitales, de verificación de identidad por medio de fotografías de rostros, de datos básicos del D.N.I. y de validación múltiple, a través del Sistema de Identidad Digital (SID), lo cual facilita la concreción de trámites administrativos de manera virtual. Este tipo de acciones, demuestran la importancia que tiene la identidad digital de las personas.

Redes sociales

Hay múltiples sitios de internet que implementan una estructura de redes sociales para sus miembros, lo cual conforma un espacio de organización y participación, que les permite a los usuarios interactuar y compartir información de todo tipo entre sí; allí no sólo intervienen los usuarios, sino que la red misma ofrece servicios y beneficios.

La gran mayoría de las redes sociales tiene el mismo procedimiento: un miembro invita o agrega a sus preferencias a otros miembros o pública y comparte algún elemento de interés. Además, pueden estar conectados indirectamente a través de otros miembros, sin conocerlos directamente, pero siempre suele haber algo en común entre muchos, ya sea un libro, una película, serie, música, ideología política o de género, etc. Este sistema de conexión confluye, en una gran estructura virtual, en la que cada uno de sus integrantes esta de alguna manera vinculado con la totalidad de los otros participantes.

Las personas están inmersas en esta lógica para vincularse, porque es un hecho que la gran mayoría de las personas poseen un perfil en alguna de todas las redes sociales que existen y se involucran haciendo una simbiosis. Debido a que, en el ámbito de la tecnología, en cada click que se realiza, se van dejando indicios de quien son, dejando rastros de lo que hacen, como posteos, comentarios en publicaciones, likes en Facebook, retweets, fotos como influencer en Instagram, peticiones que se firman en Change.org, etc.

Los rastros que cada usuario va dejando permiten con facilidad, por los datos que van proporcionando a medida que navegan, que se conviertan en entes identificables dentro de internet. Lo cual, también supone un peligro, por la disponibilidad online de información personal. Los resultados de una investigación arrojan, que el 25% de las

cuentas de redes sociales son abiertas por menores de edad, más del 60% tiene un perfil personal colgado en la red, dentro de este último porcentaje, el 50% de la información incluye una fotografía, el 95% una cuenta de correo electrónico personal y el 84% utilizan los mensajes instantáneos. (Granizo Ulloa, 2018).

Reputación online

Según el Diccionario de la Lengua Española es, “*la opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo.*”. (Real Academia Española, 2020). Teniendo en cuenta que, el derecho al honor cuenta con dos esferas, cuando hablamos de la reputación nos referimos a la esfera objetiva del mismo; la cual, puede ser positiva o negativa, dependiendo las experiencias que los demás hayan tenido o los valores que se transmiten a la sociedad.

Cualquier persona, ya sea física o jurídica, aunque no gestione su identidad digital, tiene o puede tener reputación online. Es algo que ya no es inherente a la voluntad, sino al juego de operaciones algorítmicas que le da vida a la red. (Bura Peralta, 2019). ¿Qué significa esto? que las personas ya no pueden controlar determinadas cuestiones que hacen a su reputación online, ya que este tipo de reputación es fabricada por usuarios, ya sea de redes sociales o de otros tipos de sitios, como un diario digital, por ejemplo, que dejan sus opiniones, testimonios o van generando su propio contenido.

¿Qué pasa cuando una persona tiene diferencias con otra persona y queda resentida? hecho que la motiva a comenzar a publicar en diferentes sitios, opiniones, comentarios o rumores. Cuando no estábamos inmersos en el uso masivo de internet, acciones como esas, quedaban dentro de un círculo de pocos; en cambio, en nuestra realidad, se viralizan a pasos agigantados, por las redes sociales afectando la imagen, la intimidad y por ende, el honor de la persona.

ACOSO CIBERNÉTICO

Si conceptualizamos la acción de acosar, el Diccionario de la Lengua Española lo define como “*Perseguir, sin darle tregua ni reposo, a un animal o a una persona; ó*

Apremiar de forma insistente a alguien con molestias o requerimientos.” (Real Academia Española, 2020). Es decir, el hostigamiento constante hacia una persona.

En nuestro ordenamiento jurídico se prevén figuras típicas relacionadas con esta acción, no todas están incorporadas en los Códigos de fondo ni en leyes especiales, entre las que se encuentran:

El acoso laboral o mobbing, que es el proceso de conductas hostiles dirigidas sistemáticamente por uno o varios individuos (...) hacia un tercero (...), que dentro del ámbito de trabajo y debido a las asimetrías de poder puestas de manifiesto, resulta marginada del resto de sus compañeros. (Mauricio, 2021).

Esta figura ha sido reconocida por los tribunales laborales, en diversos fallos y dictámenes, siendo uno de los primeros el caso DUFFEY, en el año 2005, resuelto por el Superior Tribunal de la Provincia de Río Negro, en donde se hace lugar a la figura originando posteriormente otros casos. (Mac Donald, 2008). Aun así, sólo cuenta con reconocimiento jurisprudencial, no con una legislación específica.

El acoso sexual, se configura cuando hay un hostigamiento a una persona con una finalidad sexual clara, esta persona es víctima de una situación y persecución sexual propiamente dicha. Y se puede dar en diferentes ámbitos, tanto en el trabajo, en la escuela, en la universidad, entre otros. Si bien, se intenta encuadrar esta acción en los delitos contra la integridad sexual, puntualmente el artículo 119°, existen fisuras para un eficaz encuadre normativo que reclaman la redacción e incorporación de una figura autónoma. En la figura del abuso sexual, el autor del delito aprovecha la situación de poder y efectúa actos corporales o tocamientos de naturaleza sexual, en el acoso el delito se consuma con la sola amenaza del autor, con independencia de que la víctima acceda o no al requerimiento que se le formula. (González del Campo, 2008).

El acoso escolar o bullying, son aquellas acciones agresivas llevadas a cabo por una o varias personas de manera continuada en el tiempo y que van en contra de otra persona, considerada la víctima, la cual no puede o no es capaz de defenderse por sí misma. (Hinojo et al., 2020). Para este tipo de acoso, existe una normativa específica, que es la Ley N°

26.892, sancionada en el año 2013, la cual tiene como objeto establecer las bases para la promoción, intervención institucional y la investigación y recopilación de experiencias sobre la convivencia, así como sobre el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas, de todos los niveles y modalidades, del sistema educativo nacional. (Ley N° 26.892, 2013). Es dable destacar que esta norma, no establece sanciones respecto de este tipo de acciones. Hay que tener en cuenta que este tipo de acoso, puede darse en el ámbito universitario, o sea, en donde las personas que forman parte, tanto como víctimas como victimarios, son todos mayores de edad, lo cual puede denominarse acoso académico.

El conocido ciberbullying, es un fenómeno que deriva del bullying, y que a la vez este último es un término directamente relacionado con el acoso escolar y la violencia escolar que sucede cara a cara, mientras que la aparición y usos de TIC dieron lugar al cyberbullying o ciberacoso (que puede tener sus orígenes en el bullying), que se expresa sin límites en Internet, ya que hay personas que en forma pasiva o ignorándolo forman parte de la cadena del acoso al momento de compartir imágenes o información personal que perjudica a la persona expuesta en el desenvolvimiento social de la misma. (Ricci, 2017).

A diferencia del ciberbullying, el grooming, se compone por acciones deliberadas que toma un adulto para crear una relación interpersonal de confianza con un niño/a, con la intención de tener contacto sexual con posterioridad. (Vargas Arciniegas, 2018). Aquí el adulto mantiene una conversación en donde se gana la confianza del menor y lo lleva a realizar actos voluntarios. Generalmente, las TIC son el medio que facilita la comisión de este tipo de acciones, aunque no es el único. A través de la Ley N° 26.904 se incorporó esta figura bajo el título “Delitos contra la Integridad sexual”, lo cual es muy positivo para nuestro ordenamiento jurídico, aunque cabe destacar que la figura ha tenido muchas críticas por la vaguedad que propone su tipo.

Todas las figuras descriptas, tienen la finalidad de distinguirse de la figura del acoso cibernético, que es lo que interesa conceptualizar y analizar, ya que este tipo de acoso tiene solo la finalidad de dañar a otro u otros, independientemente del lugar en donde se lleve a cabo, es decir, puede pasar en el ámbito del trabajo, de la universidad, de la

escuela o en alguna de todas las redes sociales que existen independientemente de condiciones personales de las personas que forman parte; ¿Qué quiero decir con esto? Que para que se lleve a cabo, no importa si es menor o mayor, si es mujer o varón, si es un jefe/a o un compañero/a de trabajo, si es el/la profesor/a de escuela/universidad, si es un familiar lejano o cercano; en cambio, en las figuras descritas hay circunstancias particulares, ya sea personales o ámbitos específicos.

Y en este contexto ¿cuál sería el concepto de acoso cibernético? Una definición más específica es la que se mencionó al inicio, se trata de un acto, agresivo e intencional, desarrollado por un individuo o grupo de individuos, de forma repetida y continuada, dentro de una relación desigual de control y poder, sobre una víctima que no puede defenderse por sí misma. A su vez, utiliza formas electrónicas de contacto, lo que hace que el número de espectadores y la intensidad de las agresiones aumenten, pues las palabras escritas y las fotos quedan grabadas de forma permanente en páginas Web visitadas por amplias audiencias. (Sabater Fernández & López Hernández, 2015).

Pero también hay definiciones más genéricas como amenazas, hostigamiento, humillación u otro tipo de molestias realizadas por un adulto contra otro adulto por medio de tecnologías telemáticas de comunicación, es decir: Internet, telefonía móvil, videoconsolas online, etc. Así pues, en sentido estricto el ciberacoso no incluye al cyberbullying ni a las molestias de tipo sexual contra menores. (Granizo Ulloa, 2018).

Como se dijo anteriormente, no hay necesidad de que haya una relación desigual de poder, entre los sujetos que forman parte del acoso cibernético para que se configure la conducta dañina. No es una condición, hay situaciones en las que sí hay desigualdad de poder, otras en las que no y de todas formas, se configura el acoso cibernético.

Si bien el acoso cibernético, no incluye taxativamente al cyberbullying o al grooming, es el género de diferentes tipos de acoso por medio del uso de las TIC, entre otros tipos podríamos mencionar al sexting (circulación de un contenido sexual a través de dispositivos móviles) o sextorsión (amenaza a una persona con divulgar y hacer pública imágenes y videos de su intimidad sexual).

Es decir que, a través del uso de las TIC, tanto en redes sociales, en comentarios de diarios o páginas o en plataformas determinadas, estas acciones atacan la identidad digital, ya sea cuando alteran fotografías personales haciéndolas virales, cuando se acusa infundadamente de alguna circunstancia en las redes sociales o cuando se aparece en el veraz sin haber tenido deudas impagas. Con estas y otras infinidades de acciones más, tanto la reputación online como la propia autoestima se ve gravemente afectada, por ende, el derecho al honor de las personas se ve peligrosamente deteriorado.

Se crea un daño que es difícilmente reparable, con los procesos disponibles en nuestro ordenamiento jurídico. Ya que las redes sociales, sobretodo, son universales, con un alcance inimaginable, razón por la cual facilita el ataque mediático entre el acosador y el acosado y tienen la intencionalidad de quebrantar la dignidad de la persona, con consecuencias como la muerte, debido a que este tipo de difamaciones e intimidaciones perjudican terriblemente al individuo, afectándolo psicológicamente. Se profundiza aún más cuando la sociedad interviene a través de críticas, burlas y/o opiniones, situándose como espectadores incentivando su viralización.

Hay que tener en cuenta que los nuevos teléfonos celulares, denominados celulares de tercera generación además de tener funciones adicionales como la posibilidad de bajar música de internet; tomar fotografías; ver televisión y videos de forma rápida; grabar videos; realizar videoconferencias; revisar correos electrónicos; hacer pagos, etc; transmiten información y datos a velocidades diez veces mayores que las de una conexión telefónica a Internet. El riesgo que implica este dispositivo de comunicación es que, cualquier persona puede hacer contacto, acosar a través de mensajes de voz o de texto, enviar un mismo mensaje a decenas de receptores, a un costo bajo y tomar videos o fotografías de cualquier situación o persona, sin que esta se dé cuenta.

A los efectos de graficar la acción descripta, desarrollaré los hechos de un caso, que tramitó en la provincia de Mendoza, en el año 2018:

“(…) El Sr. Palacio mantuvo una relación sentimental con la Sra. Molina de la que nació una niña. La relación se terminó el año 2009. En diciembre de 2012 se fijó por sentencia una cuota alimentaria mensual a favor de la niña en la suma de pesos setecientos

(\$700) con una actualización anual del 25%, que debía abonarse del 1 al 10 de cada mes, con la cual Sr. Palacio ha cumplido desde ese momento debidamente (...) A principios de este año, el 12 de mayo, Sr. Palacio y la Sra. Diaz Ephima Palacio (...) contrajeron matrimonio. Si bien previamente la Sra. Molina había molestado a Palacio con comentarios en medios electrónicos, este año los mismos se intensificaron y se hicieron extensivos a su esposa (...) pudiendo ser cada una de estas publicaciones y sus comentarios tipificados como delitos de injuria y/o calumnias. Es así que la Sra. Mónica Molina, desde el 15 de marzo hasta el 13 de octubre del corriente ha publicado sistemáticamente en su biografía de Facebook, de manera pública, es decir, cualquier usuario de la red social puede ver las publicaciones, comentarios calumniantes e injuriantes respecto al Sr. Aldo Palacio e injuriantes respecto de María Nilva Dias Ephima Palacio. (...) 26 publicaciones con una gran cantidad de comentarios cada una, propiciados por otros usuarios y por la misma Sra. Molina. En cada uno de ellos, además de mencionar nombre y apellido (...) utiliza imágenes de los mismos de manera que ambos están perfectamente identificados en cada una de las publicaciones, lo que lesiona su derecho al honor, a la intimidad y a la dignidad. Sumados a estas publicaciones, la Sra. Molina también enviaba mensajes privados por Facebook a amigos y familiares del Sr. Palacio y de la Sra. Dias Ephima Palacio, mensajes también injuriantes y calumniantes que afectan la dignidad y honor de los querellantes (...) acusa falsamente al Sr. Palacio de negarle cuota alimentaria a su hija, de ocultar sus bienes a través de su familia y su esposa y de haber ejercido violencia de género contra ella, lo califica de rata, maltratador, misógino, violento, burro, mierda, inmoral, deshonesto, manipulador y corrupto. (...) y se han exteriorizado públicamente en un medio por el que pueden ser vistas para una cantidad de personas indeterminada (...) refiriéndose a la Sra. Dias Ephima Palacio (...) la califica como “figuretti” (...) que está “bien amaestrada” (...) la califica de “gato” (...) que es cómplice de las mentiras del Sr. Palacio (...) que “pruebe con trabajar”, pone en duda que la Sra. Dias Ephima Palacio trabaje y cuente con sus propios medios para mantenerse y colaborar en el hogar conyugal, pone en duda la validez de su matrimonio, usa fotos de ella y de su familia, sus hijos y nietos, estos últimos menores de edad, esto lesiona enormemente su derecho a la intimidad y el de los miembros de su familia. También ha enviado mensajes privados a amigos y conocidos de la Sra. Dias Ephima Palacio, quienes viven en la ciudad de Marabá, estado de Pará, Brasil. (...) Esto ha ocasionado una grave lesión en su dignidad y en los miembros de su familia, en su entorno ella es una mujer muy respetada y querida y la difusión de estos mensajes le

ha ocasionado un gran pesar, una lesión a su honor e imagen (...)”. (DIAZ EPHIMA MARIA y PALACIOS ALDO c/ MOLINA MONICA p/ INJURIAS. Tribunal Penal Colegiado N° 1. Expte. Nro: 20.147., 2018).

Consecuencias del acoso cibernético.

Las consecuencias de este tipo de acciones son variadas y dependen de las características personales del sujeto que ataca o es atacado. En este sentido se destacan la baja autoestima, la falta de asertividad, la no integración social, el sentimiento de humillación, desconfianza hacia los demás, la inhibición académica, etc. Estas consecuencias, a largo plazo pueden devenir en fobias sociales, ansiedad elevada, alto margen de depresión, abandono de los estudios, estrés postraumático, ideas de suicidio y muerte. En casos extremos, la víctima posee una conducta delictiva. (Granizo Ulloa, 2018).

Es decir, una persona que, en un primer momento, no toma conciencia en cuanto a lo que le está pasando o le están haciendo, puede devenir en graves consecuencias para la salud, ya sea psíquica o física. Lo cual, a su vez, afecta otros bienes jurídicos, protegidos por el ordenamiento vigente y que tienen sanciones más gravosas que las analizadas en el presente trabajo.

CAPÍTULO 3 – RESPUESTA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARGENTINO.

Hasta acá hemos visto como atraviesa nuestra cotidianeidad el uso de las TIC, en muchas ocasiones sirven para facilitar ciertas actividades o reforzar vínculos y en muchas otras, para vulnerar derechos personalísimos y/o patrimoniales, etc. En este capítulo analizo la respuesta que tiene el ordenamiento jurídico frente a la transgresión del derecho al honor de las personas.

FUERO PENAL

En el fuero penal, tenemos lo regulado por el Código Penal de la Nación Argentina, un Código que ha sufrido bastas modificaciones y aun así, no logra actualizarse a los tiempos que vivimos. Luego de los delitos contra las personas se encuentran los delitos contra el honor, lo cual indica que, para nuestro Código, existe una jerarquía de valores en donde primero están las personas y luego, el honor de éstas, ello es así porque los distingue como una categoría especial de delitos, independientemente de los delitos en contra las personas. Esta distinción se plasma, porque se le reconocen características jurídicas especiales, lo que justifica que tengan una categoría propia; por ejemplo, este tipo de delito admite una reparación posterior por medio de la retractación, lo que no sucede con ningún delito contra la persona física.

El bien jurídico honor es de estimación relativa, es decir no todas las personas lo estiman de igual modo. Mientras que para algunas personas su honor vale más que su propia vida, a grado tal que no dudan en sacrificar ésta para defender aquél; para otras, en cambio, no tiene un valor tan importante y si se deciden a conservar el honor es por las ventajas de orden material que de su posesión resultan; por último, hay personas que dan tan poco valor a su honor que no dudan en sacrificarlo ante cualquier ventaja patrimonial.

Como ya se destacó en el capítulo anterior, este bien jurídico contempla dos esferas, una subjetiva que es la autoestima individual y otra objetiva que es la reputación frente a la sociedad. El Código Penal, protege las dos esferas de este bien jurídico, la subjetiva, esta más marcada en los delitos de injurias y la objetiva lo está más en los delitos de calumnias.

Las respectivas acciones están contempladas en el artículo 109°: “La calumnia o falsa imputación a una persona física determinada de la comisión de un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública, será reprimida con multa de pesos tres mil (\$ 3.000.-) a pesos treinta mil (\$ 30.000.-). En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas.”; y en el artículo 110°: El que intencionalmente deshonrare o desacreditare a una persona física determinada será reprimido con multa de pesos mil quinientos (\$ 1.500.-) a pesos veinte mil (\$ 20.000.-). En ningún caso configurarán delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco configurarán delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público.”. (Ley N° 26.551, 2009).

La Ley N° 26.551, ha modificado estos articulados, como consecuencia del fallo “Kimel vs. Argentina”, en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), advirtió que la tipificación de esos delitos atentaba contra la libertad de expresión, manifestando que “(...) la falta de precisiones suficientes en el marco de la normativa penal que sanciona las calumnias y las injurias que impidan que se afecte la libertad de expresión, importa el incumplimiento de la obligación de adoptar medidas contempladas en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...)”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008). Hecho por el cual, ambos tipos penales, ya no tienen la pena de prisión. Además, este fallo ha incorporado lo relacionado a los asuntos de orden público, dejándolos fuera de la tipificación del delito por calumnias e injurias.

Remitiéndonos a los tipos penales específicos, podemos determinar que son delitos de titularidad indiferenciada, en donde los sujetos activos pueden ser cualquier persona, con la excepción de aquellas que gozan de inmunidades parlamentarias. Los sujetos pasivos como principio general, pueden ser cualquier persona, ya que el honor conforma un atributo inalienable de la persona humana. La doctrina argentina ha dado grandes debates en cuanto a los sujetos pasivos de estos delitos, los cuales han ido zanjando polémicas con el paso del tiempo y las nuevas incorporaciones de textos al Código Penal.

Podemos encontrar que a las personas jurídicas se las excluye de la posibilidad de ser sujetos pasivos, ya que se lo entiende como un derecho inalienable a la persona humana

en el caso de las injurias; y en el caso de las calumnias nuestro ordenamiento jurídico no le otorga capacidad de acción, de culpa, ni de cumplimiento de pena, es decir, no pueden cometer delitos. Esta discusión ha sido zanjada por la reforma del Código Penal (Ley N° 26.551). Igualmente quedan excluidos los menores de edad, los incapaces y los muertos debido a la incapacidad para estar en juicio.

Lo expuesto precedentemente cabe mencionar que existe un Régimen Penal de la Minoridad el cual establece, en su artículo 1° “No es punible el menor que no haya cumplido dieciséis (16) años. Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciocho (18) años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos (2) años, con multa o con inhabilitación.”. (Ley N° 22.278, 1980). Hecho por el cual, aun cometiendo acciones que vulneren el honor de otras personas, no pueden ser sancionados.

Respecto del Régimen Penal de la Minoridad, en un Juzgado de Menores de la provincia de Formosa, la jueza actuante expuso: “(...) resulta oportuno considerar que en la sociedad que vivimos el avance de la tecnología y el impacto de la red de internet en la vida de niños y adolescentes es una realidad incuestionable (...) los peligros que conllevan su uso ilimitado y la falta de control generan graves riesgos que se traducen en la necesidad de una legislación que regule la materia. Por ello, la ausencia de regulación normativa para ciertos supuestos, o la regulación deficiente, nos lleva a interrogarnos acerca de cuáles podrían ser las soluciones desde el ámbito jurídico para atenuar los riesgos a los que se ven expuestos los menores a raíz de la utilización de diversos medios electrónicos como son internet, y sus diferentes aplicaciones, como podrían ser Facebook, Instagram, o Twitter, por nombrar los más conocidos, o bien por el uso indiscriminado de medios de comunicación, como, por ejemplo, el WhatsApp. Nótese que estos autos fueron iniciados ante una denuncia sobre la difusión de audios y publicación en Facebook de estos, por los cuales se injuriaban a la adolescente F.D.M. (...)”. («M., S.D. S/DENUNCIA». Juzgado de Menores. Fallo Nro.: 214, 2019).

En cuanto al tipo subjetivo el delito de injuria sólo resulta compatible con el dolo directo, sin que resulte necesario para perfeccionar el tipo subjetivo la concurrencia del animus injuriandi. Sin embargo, hay que poner relieve que, como el legislador, no ha

seguido la misma sistemática con el delito de calumnia, es decir, no ha incidido en el tipo subjetivo de manera singular como la injuria, debemos convenir en que la calumnia, a diferencia de la injuria, admite tanto el dolo directo como el dolo eventual. (Boumpadre, 2013).

Respecto de los medios utilizados para la comisión de estos delitos, la ley no hace una especificación del medio, ya que no existe una diferencia técnica entre deshonrar a una persona por medio de un insulto en la vía pública o mediante un posteo en cualquier red social, lo que indica la irrelevancia para que se configure el delito.

En este sentido hay jueces que van más allá de lo que establece la desactualizada norma, como sucedió en el año 2018 cuando la Justicia Nacional de la Ciudad de Buenos Aires, impuso el cumplimiento de horas comunitarias a una mujer que, a través de Twitter, calumnió a su ex marido. Si bien el juez la sobreseyó, debido a una audiencia de conciliación previa. En esa instancia la querrela ofreció como propuesta conciliatoria la publicación por el plazo de tres días en los diarios “La Nación” y “Clarín”, uno de ellos un día domingo y la realización de ciento cincuenta horas de tareas comunitarias en donde el damnificado decida, propuesta que fue aceptada por la acusada. (Actuaciones N° 5270 (19740/2017). Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 22 de la Capital Federal., 2018)

El Código Penal, en el Título X sobre Extinción de Acciones y de Penas en su artículo 62° establece, “La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: (...) 5°. A los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa” y, en el artículo 64°, “La acción penal por delito reprimido con multa se extinguirá en cualquier estado de la instrucción y mientras no se haya iniciado el juicio, por el pago voluntario del mínimo de la multa correspondiente y la reparación de los daños causados por el delito (...)”. (Ley N° 11.179, 1921). Al haberse quitado la pena de prisión, estos delitos tienen un plazo de prescripción limitado, al igual que la posibilidad de extinguir la acción frente a la sola voluntad del imputado.

Código Procesal Penal

El Código Procesal Penal de la Nación no otorga competencia a los jueces federales para entender en delitos como los que estamos analizando, conforme el artículo 33° del texto legal. Es por ello que, me remitiré al Código Procesal de la Provincia de Río Negro para analizar los tiempos procesales.

El artículo 77° del Código Procesal Penal de Río Negro fija “(...) Duración Máxima. Todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres (3) años improrrogables, a contar desde la formalización de cargos y hasta el dictado de una sentencia condenatoria o absolutoria no firme (...)”. (Ley N° 5.020, 2014). Si bien, dependerá de cada caso en particular, podría suceder que el proceso penal por calumnias o injurias dure mucho menos, dependiendo de la estrategia que planteen las/os abogadas/os.

En este sentido, la norma prevé criterios de oportunidad para los delitos con penas menores, entre otros supuestos, permitiendo realizar una mediación entre las partes para culminar el conflicto. La víctima debe obtener una reparación por los daños que le ocasionó el delito aunque, dicha reparación, no tiene una cuantificación exhaustiva respecto de esos daños causados.

FUERO CIVIL

Nuestro Código Civil y Comercial ha sido recientemente actualizado, en el año 2014, a través de la Ley N° 26.994. Fue muy importante esa actualización por unificar muchas discusiones doctrinarias y jurisprudenciales que se fueron suscitando con el avance social, debido a que ese Código databa de 1869 (Ley N° 340).

En este sentido, la reforma hizo una incorporación preponderante de los derechos personalísimos de las personas. Los cuales, hasta entonces, habían sido tratados aisladamente por la doctrina y la legislación comparada en el siglo XIX, pero sistemáticamente consagrados en el siglo XX, en normas internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto de San José de Costa Rica (1969) y más tarde en textos sustanciales como la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos (UNESCO, 2005). (Lamm, 2017).

Luego de la reforma constitucional de 1994, estos derechos adquirieron rango constitucional (art. 75° inc. 22)), lo que se fue traduciendo en diferentes leyes que los establecían taxativamente, aunque seguían estando diseminados en el Código Civil vigente de ese momento. La sanción del Código Civil y Comercial fue catalogada como la constitucionalización del derecho privado.

En la nueva reforma se crea un capítulo específico llamado “Derechos y actos personalísimos” que en su artículo 51° determina, “(...) Inviolabilidad de la persona humana. La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad.” Y en el artículo 52° establece, “(...) Afectaciones a la dignidad. La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1.”. (Ley N° 26.994, 2014).

Es decir, la norma incorpora estos derechos subjetivos esenciales que pertenecen a la persona, por su sola condición humana, y que se encuentran respecto de ella, en una relación de íntima conexión, casi orgánica e integral.

Y ¿qué es lo que prevé cuando este derecho personalísimo se ve dañado por la acción de otra persona? Esta pregunta amerita una aclaración previa, uno de los deberes que establece nuestro Código Civil y Comercial es el plasmado en el artículo 1710°, “(...) Deber de prevención del daño. Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño, si ya se produjo.”. (Ley N° 26.994, 2014). Lo que indica que hay un principio general que impone el respeto a las personas y bienes, en busca de la paz social donde todas/os puedan vivir en armonía.

Es por ello que frente a la violación de este deber el Código Civil y Comercial establece una sanción y en su artículo 1740° fija, “(...) Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable.”. (Ley N° 26.994, 2014).

Respecto del tiempo que tiene la persona damnificada, para ejercer la acción en busca de la reparación plena, según el artículo 2561°, “(...) El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años (...)”. (Ley N° 26.994, 2014).

Código Procesal Civil y Comercial

A la hora de hacer valer los derechos, plasmados en el Código de fondo, debemos ajustarnos al Código de forma y en este sentido, el Código Procesal Civil de Río Negro, establece plazos según los tipos de procesos el artículo 34° determina, “(...) Son deberes de los Jueces (...) Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos (...) b. Las sentencias definitivas en juicio ordinario, salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta (40) o sesenta (60) días, según se trate de Juez unipersonal o de tribunal colegiado. El plazo se computará, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia quede firme; en el segundo, desde la fecha de sorteo del expediente (...)”. (Ley P N° 4142, 2013).

El principio general que establece el Código Procesal es el proceso ordinario, salvo cuando explícitamente plantea un proceso determinado, como puede ser el proceso sumarísimo o la acción de sentencia meramente declarativa, etc.

Asimismo el artículo 361° prevé una audiencia preliminar y estipula, “(...) La audiencia deberá realizarse en presencia del juez y las partes concurrirán personalmente a los siguientes fines: 1. Procurar el reajuste de las pretensiones, a fin de lograr el

avenimiento parcial o total de sus diferencias e invitar a las partes a una conciliación, mediación a través del servicio de resolución alternativa de conflictos llevado a cabo en los Centros Judiciales de Mediación (CEJUME) u otra forma de solución del conflicto. A tal fin el juez las instará a que formulen propuestas de arreglo y, si no lo hicieren, podrá proponerles una o más fórmulas conciliatorias, sin que ello implique prejuzgamiento. Asimismo, y sin perjuicio de ello, podrá el juez requerir explicaciones u aclaraciones a las partes o a sus letrados y apoderados indistintamente, acerca de los hechos y pretensiones articulados en sus respectivos escritos, tratando de eliminar la oscuridad o ambigüedad que contengan (...)" (Ley P N° 4142, 2013). Esto da cuenta de que, dependiendo la intención de las partes, el conflicto se podría solucionar con antelación evitando todo el tiempo que lleva un proceso ordinario.

La realidad es que, a pesar de los plazos impuestos en las normas procesales, éstos resultan ineficaces, ya que un proceso demora más de lo que estipula el Código, por la falta de herramientas para hacerlo posible o por la falta de digitalización de los expedientes o por la falta de oralidad de los procesos, etc. Una muestra de ello ha sido la implementación del sistema acusatorio en el fuero penal de nuestra provincia, el cual ha acelerado notablemente los procesos, logrando una pronta respuesta estatal frente a los delitos.

PRUEBA

La prueba es un factor dentro del proceso judicial muy importante a tener en cuenta, ya que es el medio más confiable para la búsqueda de la verdad y para evitar las decisiones arbitrarias.

Lo que se busca con ella, es la reconstrucción conceptual de los hechos, logrando que sea comprobable y demostrable, surge por medio de indicios o evidencias (rastros o huellas) que los hechos pudieron haber dejado en cosas o personas, en forma de inferencias racionales como así también de resultados de experimentaciones (por ejemplo, de pericias). (Di Iorio Ana Haydé et al., 2017).

En los casos en que se cometen delitos informáticos, hablamos de prueba electrónica, ya que toda la actividad que se realiza deja un rastro digital, que si es

debidamente recolectado puede adquirir una relevancia determinante en el marco de un proceso judicial. Y ¿qué es la prueba electrónica? Es aquella prueba cimentada en la información o datos con valor probatorio que se encuentran insertos en un dispositivo electrónico o que hubiera sido transmitida por un medio afín, a través de la cual se adquiere el conocimiento sobre la ocurrencia o no de hechos que las partes hayan afirmado como fundamento de sus derechos, o cuestionado, y que puedan ser invocados dentro de un proceso judicial. (Bielli & Ordoñez, 2020).

Si bien los Códigos Procesales de Río Negro no contemplan expresamente la prueba electrónica, ambos se basan en el principio de “amplitud probatoria”. Ello está plasmado en el artículo 165°, en el fuero penal, que determina “(...) Libertad Probatoria. Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, aun los no regulados en este Código, en tanto no se afecten derechos ni garantías constitucionales. Las formas de admisión y producción se adecuarán al medio de prueba que resulte más acorde a los previstos en este Código.”. (Ley N° 5.020, 2014); y en el fuero civil, en el artículo 378° que establece, “(...) La prueba deberá producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el Juez disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros o no estén expresamente prohibidos para el caso. Los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el juez.”. (Ley P N° 4142, 2013).

A la luz de todos los acontecimientos que está atravesando el mundo entero, con una cuarentena que obligo tanto a las personas como a las instituciones y/o empresas, a modificar hábitos e implementar nuevas estructuras de organización, ajustadas al dinamismo del mundo virtual, la prueba electrónica marcará la suerte de los conflictos que den inicio a procesos judiciales.

Existen sistemas informáticos accesibles vía web, ya sean públicos o privados que mediante la implementación de tecnologías, tales como la firma electrónica y el sellado de tiempo (timestamp), en forma conexas y en atención a determinados estándares de

seguridad, hacen las veces de certificadores y depositarios de documentos electrónicos (Bielli, Gastón E., 2019), denominados Terceros de Confianza.

En España se utilizan estos sistemas informáticos desde 2002, cuando encontraron su primera incorporación en la Ley de Servicios de la Información y de Comercio Electrónico, para la celebración de contratos y posteriormente se creó un marco regulatorio para estos servicios, mediante el Reglamento eIDAS (UE 910/2014). Algunos de los portales más utilizados son: “SafeCreative”, EGarante, “firmaprofesional” o “Logalty”.

CAPÍTULO 4 – RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS Y LAS ENCUESTAS.

Este capítulo tiene como finalidad aportar una mirada pragmática al presente trabajo. A través de entrevistas a un juez que se desempeña en el fuero penal y a un juez que se desempeña en el fuero civil, en la provincia de Río Negro, podremos tener conocimiento de cómo podrían resolverse, aplicando la normativa vigente, situaciones que nacen como consecuencia del acoso cibernético.

Asimismo, mediante la entrevista a una Licenciada en Psicóloga Clínica y Educacional (Lic. en Ciencias de la Educación; Posgrado en Educación no Formal; Posgrado en Derechos del Niño y Políticas Sociales para la Infancia) que ha trabajado como perito en diferentes causas del Poder Judicial de Río Negro y que actualmente, se desempeña sólo en el ámbito privado, podremos conocer en qué medida el acoso cibernético afecta a las personas.

A todo ello se suman, los resultados de la encuesta realizada a personas de diferentes rangos etareos y de diferentes partes del país, esto nos permite ver, en qué medida las personas conocen sobre el derecho al honor y el acoso cibernético, así como la demanda social frente este tipo de conductas.

ENTREVISTA A JUECES DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

- 1- ¿Considera Usted que la tipificación del Código Penal para el delito de calumnias e injurias es eficaz cuando el delito se comete a través de las TIC, como el acoso cibernético?

Juez Penal:“(…) Entonces, primera respuesta que te daría es las TIC pueden ser elemento para calumnias e injurias, sí, y un querellante podría plantearlo, y un juez podría entender que, a través de redes sociales, una persona fue desacreditada o desautorizada, es como que la persona fue y hablo mal de la otra (...) calumniándola o injuriándola, en un programa de radio o un programa de televisión, o escribió una nota en el diario o hizo declaraciones públicas en el diario. Las redes se asimilan a ese impacto que tienen, es más, las redes sociales hoy son mucho más consumidas que un diario o que un programa de

televisión o de radio (...) El otro ejemplo que me das vos, hay un acoso, un hostigamiento, pero no es ni calumnias o injurias, ahí ya nos vamos a ver si encuentro otra figura penal, que no sería ni calumnias ni injurias, o vas al área de una respuesta civil. Estoy abochornado por este hostigamiento, y me ha generado un daño psicológico moral y hago un reclamo patrimonial de eso; o también me sirve para una medida cautelar para que esta persona deje de (...) dirigirse a mí a través de las redes sociales (...) Yo al acoso lo voy a poner como un agravante de la figura de la injuria. No es que me injuriaste en tres oportunidades, me estás diciendo lo mismo 300 veces (...) Para mí si es bastante eficaz, por el tema que me lo planteas vos de calumnias e injurias (...) ya que esto no se dijo en una mesa de café y ahí quedo, sino demostrar la repercusión que tiene, como explota en el mundo de las redes sociales, en el mundo de la prensa gráfica papel y en el mundo de la prensa digitalizada (...) Hay que acreditar el daño, porque puede suceder que a la persona le pase eso y no le importe, o que lo haga sentir demasiado mal, por la impotencia de que este mintiendo. Entonces, con ese acoso se puede acreditar el descredito, la deshonra o la falsa imputación de un delito, la figuras que tipifica el código como calumnias e injurias.”.

Juez Civil: “A mí me parece que, la tipificación en el Código Penal puede servir, aunque creo que, su eficacia, varía según la ingeniería que pueda plantear un abogado, al que le llega el caso de una persona agraviada por una publicación. Yo veo que, el aspecto preparatorio, tendría mayor eficacia la discusión en el ámbito civil, ya que la afectación del honor va directamente relacionada con lo que sería el daño moral, más allá de que pueda haber otro tipo de daño, como consecuencia de un delito probado, porque puede ser que esa persona pierda el trabajo, pierda clientes o le pasen otro tipo de cuestiones, que tengan consecuencias patrimoniales, no solo extra patrimoniales. Para mí la cuestión pasa más por el lado civil, que por el lado penal. (...) También, uno puede plantear que, la eficacia es para poder disuadir ese tipo de delitos con una fuerte pena y demás, pero, como cada caso es un caso particular, también va a depender del daño causado, incluso sin haber hecho un trámite penal, genera un agravio en el aspecto moral y que, un juez/jueza civil puedan verlo y, en su caso, cuantificar los daños reclamados y demás. Por eso, me parece que, depende más que todo del aspecto probatorio ya que, el diseño legislativo, lo prevé tanto en el código penal como en el código civil y comercial, ya sea con la divulgación de imágenes, de enunciaciones agraviantes al honor, entonces, hoy alguien está sujeto a una eventual reparación o a un acuerdo reparatorio sobre alguna situación.”.

- 2- ¿Cree que la norma protege a la víctima, frente a las consecuencias que este tipo de delitos podría acarrear?

Juez Penal: “Yo creo que sí, aunque la máxima protección la va a tener con una medida cautelar, cuando presenta la acción de injuria o de calumnia. (...) Se pide al juez una medida cautelar, para que deje de nombrarla en su red social, que se encontró que tiene un Instagram, un Facebook, un Twiter, y le pide que, en eso que la persona maneja, se deje de nombrarla sobre determinado tema.”.

Juez Civil: “Desde el momento que, está previsto como una conducta reprochable, en el aspecto penal, hay una protección.”.

- 3- ¿Usted considera que no debería aplicarse sanciones, si no otro tipo de respuesta legal, a tal conducta? ¿O para usted debería aplicarse una sanción más gravosa?

Juez Penal: “Primero se puede generar una demanda por daños y perjuicios pero, en el proceso civil, es un juicio que llevaría promedio de 2 a 3 años (...) hay un presidente que decía que el órgano más sensible es el bolsillo, así que yo pondría fuertes multas, en una reforma penal, o sea, una multa que duela (...) tendrá una multa de hasta \$1.000.000 de pesos, de \$100.000 hasta \$1.000.000 (...) Porque a la persona que le dan 15 días de prisión en suspenso, le parece un chiste o no se da cuenta de eso pero sí, al encontrarlo culpable, le ponen una multa de \$500.000, se va a cuidar de usar la red social para acosar a una persona o desacreditarla. Ya que, estos delitos, son delitos que no tienen prisión efectiva, entonces para mí tendría que ser una multa más alta.”.

Juez Civil: “Creo que tengo internalizado el aspecto reparatorio civil, en donde, si bien uno intenta volver las cosas a su estado anterior, en la medida en que no se puede, trata con una reparación de tipo económico. (...) Tanto en el ámbito penal como en el ámbito civil, la reparación es de acuerdo al daño que se trabaje. (...) Particularmente, en el aspecto civil, en todo lo que es instancia de dialogo en un proceso, ya sea en la mediación previa o luego durante el proceso en audiencias, que primero tienen por objeto conciliar y luego trabajar sobre la prueba, la creatividad de las partes no se limita por la coordinación de una jueza o un juez, es decir, las partes pueden acordar lo que quieran. (...) Por lo

general, este tipo de acciones, relacionadas con un daño moral por una afectación del honor, no son materia común en tribunales a nivel civil, yo no tengo presente, desde junio de 2017, que estoy en la unidad jurisdiccional, que se hayan iniciado acciones de este estilo. (...)”.

- 4- ¿Usted cree que, con sanciones por este tipo de agresiones, podrían reducirse los casos de acoso cibernético? ¿Por qué?

Juez Penal: “Creo que si aplicas multas más fuertes sí. Yo apunto a la sanción dineraria, las personas podrían dimensionar una multa de \$700.000, o si les rematan su auto para pagar una multa, ahí van a pensar dos veces si van a seguir usando el Instagram para lo que lo usaban.”.

Juez Civil: “El efecto disuasivo de una sanción depende de muchos factores. Primero, que las personas conozcan el ordenamiento jurídico, saber si efectivamente ha habido consecuencias o no. Sí, se sabe que, las personas cumplen las normas por dos cuestiones, por estar convencidos de que corresponde conducirse de algún modo en la sociedad, y porque hay un acatamiento prudencial, que es porque si no puedo tener una sanción. No sé, hasta qué punto, puede tener un efecto disuasivo y no sé, hasta qué punto, eso ha sido estudiado, desde la sociología jurídica, con estadísticas. (...) Pero, pienso en el bien jurídico de la vida, aunque tenga una sanción alta, eso hace que haya menos homicidios, no sé si las personas, en una situación determinada, pueden pensar en no matar, porque van a ir presos, hay situaciones que tienen motivaciones muy profundas. Si una persona, por la red, se dedica a divulgar cosas privadas o a atacar el honor de otra persona, que será lo que la mueve. (...)”.

- 5- ¿Cuánto dura un proceso por calumnias e injurias?

Juez Penal: “Con el nuevo sistema tendría que ser un juicio que, desde que se presentó hasta que esta la primera sentencia, no debería superar los 6 meses. Porque presenta la querrela por injurias en el día 1, inmediatamente la oficina judicial fija una audiencia de conciliación, en donde puede terminar aceptando unas disculpas con la publicación de una nota en el mismo Instagram, en el Facebook, en el Twitter o donde lo

hizo, y la promesa de no volver a hacerlo, la otra persona se sintió satisfecha con esa respuesta y se acabó el juicio en 15 días. La otra posibilidad es que, fracase la conciliación, entonces, inmediatamente se fija una audiencia para que el querellado ofrezca prueba, y luego hay una tercera audiencia que ya es el juicio, aproximadamente a los 30 días. De ahí, en 30 días más, está la sentencia. O sea, que a los 60 días hábiles hay un juicio hecho. Por eso, 6 meses sería lo lógico. Puede pasar que, haya abogados que intenten dilatar el proceso, y ahí está la actitud que tiene el juez, para manejar esa primera audiencia, es demostrativo si hay voluntad de conciliar.”.

Juez Civil: “Con la reforma del Código Procesal Penal, además de haberse establecido plazos máximos, los procesos se han achicado muchísimo en el tiempo. Lo que antes duraba largos años, hoy, delitos complejos duran meses. Hay una respuesta jurídica rápida, por el esquema general procesal que hay en Rio Negro.”.

6- ¿Cuánto dura un proceso por daños y perjuicios?

Juez Penal: “Si te digo 2 años no me quedo corto. He visto sentencias por daños y perjuicios en accidente de tránsito, por ejemplo, giro en u y lo choco, lo cual no tiene mucho para probar, y he visto que llevan 3 años litigando, una barbaridad. Por eso, la necesidad de la oralidad en el proceso civil. Mucha paciencia tendría que tener el querellante.”.

Juez Civil: “(...) En el caso de daños y perjuicios, por una afectación al honor, no lo veo distinto, en cuanto a lo procesal, con relación a un proceso de daños y perjuicios, por un accidente de tránsito, por una mala praxis, en cuanto a la duración. (...) Un proceso llevado diligentemente por los abogados y controlando el plazo de prueba dura 2 años y un poco más también. Creemos que, una reforma procesal, para trabajar más con procesos orales, donde rápidamente y diligentemente, haya muy buena calidad de la incorporación de la información al proceso, además, un muy buen tratamiento de la información rápidamente, es decir, dejar escrito los planteos iniciales y luego trabajar oralmente con todo, ya que, es increíble cómo se economiza mucho el tiempo y sin perder la calidad. Entonces, una persona desde que inicia el proceso va a llevar 3 años, aproximadamente, si no hay conciliación. Por eso, creo que es muy importante un cambio cultural para que la

sociedad resuelva sus problemas como adultos, y que, sea la excepción, llegar a juicio donde el conflicto lo resuelve un tercero.”.

- 7- Entre el proceso civil y el proceso penal, ¿cuál de los dos cree que da una mejor respuesta a la víctima?

Juez Penal: “Si bien la reparación económica es valorada en el proceso civil, también podés encontrar una reparación económica en la causa penal, en la audiencia de conciliación. (...) Ya que, una conciliación, requiere dos pilares fundamentales: primero el pedido de disculpas sincero y segundo, una reparación. La reparación es, normalmente económica, que la puede decir la persona que resulta afectada, con un valor determinado, según la afectación que haya sentido, para sí o solicitar que, el dinero sea destinado a una cooperativa, como la del hospital, por ejemplo. (...) no es la misma ponderación del daño en el fuero penal que en el civil, donde hay que demostrar cómo afecto el daño y cómo, esa afectación, se puede cuantificar en dinero; por ejemplo, si el proceso de estrés, en él que entro a causa de esa acción, hizo que se le caiga el pelo, al daño psicológico, le sumo el daño físico, se pueden tener elementos importantes, pero se va a tardar 2 o 3 años. En el fuero penal, se puede plantear un monto con el que la víctima se sienta satisfecha. Por eso, creo que la instancia de una buena conciliación podría resolver el conflicto, también va a depender del tiempo que se tome el juez para hacer conciliar a las partes. (...)”.

Juez Civil: “Históricamente, en el fuero penal, este tipo de acciones de instancia privada y con posibilidad de aplicar el criterio de oportunidad, siempre la reparación económica ha quedado librada a lo que acordaran las partes, y se relaciona con la posibilidad de auto componer el conflicto. En el proceso civil, si no se auto compone el conflicto, se va a trabajar, pormenorizadamente, en el tratamiento de los daños peticionados porque, específicamente, esa es la materia de tratamiento, no el aspecto punitivo. Hoy no veo separación, en este tipo de delitos de afectación al honor, entre lo penal, más allá de las cuestiones procesales, y lo civil, porque la reparación es de tipo patrimonial. Aunque, en muchas oportunidades, las partes no se conforman con la reparación del proceso penal y acuden al proceso civil, para obtener una reparación plena. (...)”.

- 8- Respecto de los medios de prueba para iniciar una acción por el delito de calumnias e injurias, ¿usted cree que se podrían facilitar medios de prueba que sean válidos, como las capturas de pantalla?

Juez Penal: “Si, totalmente. Una opción es, imprimir una captura de pantalla, llevarla a un escribano, y que este me certifique eso. En mi opinión, una mejor prueba es tener un técnico, que diga que de ese IP llego determinado mensaje, de un IP que puedo demostrar que es del querrellado, le llego al IP del querellante determinado mensaje de texto, o Whatsapp o que en la cuenta de Instagram hay determinado mensaje que, aunque haya sido borrado se puedo encontrar en determinada memoria. Ese técnico se lleva a juicio y cuenta como arribo a la conclusión de que, a la captura de pantalla, se llegó de una manera, de esta manera se puede acreditar sin escribano de por medio. Y se acredita la veracidad del técnico informático con los antecedentes que tenga. Es importante, tener toda esta prueba a la hora de presentar la querella y ver cuáles son las pruebas que se presentan, para acercar la veracidad de los hechos al juez, ya que después no se puede presentar prueba. El Código permite una libertad probatoria total, entonces el querellante puede elegir entre el escribano, un tercero de confianza, un técnico informático, o algún otro que pueda haber, se debería intentar que sea el que mejor demuestre que, desde un teléfono salió un mensaje, calumniante o injurioso, a otro teléfono o que, en la publicación de Instagram, era acosado por el querrellado, y se puede mostrar que además eso fue borrado y recuperado de alguna memoria, a través de la huella digital. Se puede elegir el modo de probar lo que uno quiera.”

Juez Civil: “Sí un abogado, quiere preparar estratégicamente un caso y tiene una captura de pantalla o un email, puede llamar a un escribano que certifique que hay un email identificado con tal persona. Si bien, no es una pericia, da fe que un escribano se metió a una computadora y vio que había determinada cosa. Luego, va a depender de una pericia, ya que hay conocimientos que los jueces no tienen y que, si o si, necesitan de auxiliares de justicia para determinar. Los medios de prueba no están limitados, por más que el Código prevea testigos, la confesión de las partes, la prueba pericial, la prueba informativa, los reconocimientos, las inspecciones oculares, depende un poco de la necesidad probatoria para poder probar un hecho, va depender de las partes, porque hay

hechos que se pueden tener como veraces, si la otra parte no lo negó, entonces, con un poco de prueba, se puede lograr un primer objetivo que es probar un hecho. (...)

- 9- ¿Conoce algún caso que haya tenido una consecuencia, por un hecho de estas características, que haya sido fatal?

Juez Penal: “No, no conozco ningún caso. (...)

Juez Civil: “No, no conozco un caso.”.

Valoración Personal

En cuanto a las entrevistas realizadas a los dos funcionarios judiciales, puedo valorar de acuerdo a lo antes expuesto, que es de suma importancia el conocimiento previo, tanto de los alcances que tiene el uso de las TIC, ya sea en el colectivo social como en cada persona que las utiliza, como la nueva resignificación de las violencias y su análisis integral a la hora de hacer valer los derechos de las personas. Es por ello que es de suma importancia acciones como las de la Universidad de Río Negro, de incorporar la materia Derecho Informático, como obligatoria en el plan de estudios de Abogacía, así como diferentes Programas de Trabajo Social Obligatorio, destinado a sociabilizar estos temas con la sociedad civil.

Comparto plenamente lo que planteo el juez civil de que el cambio es cultural y esto me hace pensar en la importancia de la conciencia colectiva, tanto para resolver los conflictos que se dan por la convivencia social, como traer a la conciencia éstas nuevas formas de ejercer violencia, para hacer valer los derechos con los que se cuenta, que muchas veces no los conocen. Sostengo que es fundamental el accionar del Estado en cuanto a la ciberseguridad, tanto a nivel nacional como provincial, qué estrategias se dan los mismos para resguardar la identidad digital, la reputación on line, entre otros bienes vulnerados por los delitos informáticos.

Pude notar que, si bien ambos respondieron que el tipo penal protege a la víctima, sus comentarios denotaban que por un lado haría falta un reajuste de la pena, dado que por

su aplicación un delito de este tipo no significaría el cumplimiento de prisión efectiva y por otro lado, ambos coincidieron que una afectación de este tipo puede resolverse mejor en una etapa de conciliación previa a un juicio, aunque ambos manifestaron que esto va a depender tanto de las abogadas y abogados que trabajen en el caso, como de la jueza o juez que tome conocimiento del mismo, lo cual hace que vuelva a lo inicial relacionado a la conciencia social colectiva.

Me llamo la atención que ninguno de los dos haya tenido conocimiento de este tipo de acciones, más con la situación de encierro que nos toca vivir, en donde su uso ha aumentado exponencialmente.

Por último, lo relacionado a la prueba electrónica, sus respuestas revelaron que es necesaria una adaptación procesal para que este tipo de pruebas puedan ser incorporadas, con su respectiva eficacia, al momento de instar la acción y no sea necesario, para su eficacia, la incorporación de pericias posteriores, que hace que se retarde más el proceso.

ENTREVISTA A PSICÓLOGA

1. ¿Usted conoce lo que es el acoso cibernético? ¿Y el ciberbullying?

“Sí.”.

2. ¿Usted cree que es favorable conceptualizarlos de manera diferenciada? ¿Por qué?

“Siempre es positivo detallar, a que nos estamos refiriendo, y precisar lo más posible cualquier termino o concepto, que estemos usando entonces, desde ese lugar, sí es necesario conceptualizarlos, para tener una idea definida cuando tengamos el caso concreto a analizar, desde qué lugar lo vamos a poder abordar. El grooming no deja de ser un acoso cibernético, son distintas categorías, pero el instrumento, que se utiliza, es el mismo. Desde mi perspectiva, hay que tener en claro el daño que produce. Desde la psicología, uno va a tratar de ver, cuál es el problema en que hay que centrarse, desde donde se pueda hacer algo. Aunque es positiva la diferenciación, después en algún punto, pueden estar relacionadas o unirse.”.

3. ¿Qué consecuencias psicológicas considera que tiene el acoso cibernético?

“El acoso cibernético, primero, produce una conmoción, una intranquilidad, una perturbación emocional. La índole de la gravedad va a ser, primero, dependiendo de cuanto tiempo de exposición tuvo la persona a ese acoso, desde cuando lo viene sufriendo, si ha hecho algo, para no entrar y sumergirse en una galería sin salida; también puede llegar a una depresión muy aguda, dependiendo los factores pre-disponentes que tenga la persona, los daños psicológicos pueden ser muy graves. Lo que sí hay, en todos los casos, es una pérdida de autoestima, que implica una inseguridad y muchas perturbaciones mentales. Inclusive mucha sintomatología, hay muchas personas que llegan por un diagnóstico médico, porque empezaron con una alergia, con pérdida excesiva del pelo, hasta quedar peladas o con otros problemas físicos y el médico los deriva al psicólogo, porque notan que la causa es psicósomática.

El tema es que esta naturalizado y, además, se esconde porque la persona, al sentirse tan débil, no tiene tendencia a decir lo que le pasa; cuando se sienten sumamente vulnerables, por haber sido vulneradas. Otra de las consecuencias, es que las personas se retraen y se aíslan, por efecto, queda atrapado porque lo externo empieza a ser amenazante. Tuve un caso, en que un chico, que estudiaba en la universidad, dejó los estudios y estuvo encerrado muchísimo tiempo, no quería salir. Por eso, es muy difícil, que estos casos lleguen a la justicia, porque las personas se cierran, y están restringidas, en su capacidad, de un razonamiento medianamente positivo, todo es negativo, no confían ya en nada ni en nadie. Al estar todo en red, y que el resto de las personas sepan rápidamente quién sos, entonces, las amenazas son altamente persecutorias para la persona.”.

4. En su experiencia profesional, ¿Ha recibido consultas o ha tenido casos de personas afectadas por el mal uso de las TIC?

“Si, muchos casos, hasta te diría que ha tenido una seria incidencia en la vida de las personas, personas brillantes intelectualmente que, de repente, llegan a tener una perturbación tal, que no pueden concentrarse, no pueden tener parámetros de responsabilidad mínima, que las haga seguir una actividad, dejan de ir al gimnasio, por ejemplo; u otras personas que no pueden dormir, les agarra insomnio, y cuando una empieza a indagar resulta que es por un tema de acoso.”.

5. ¿Puede establecer un porcentaje estimado de cuántas personas han tenido problemas derivados del mal uso de las TIC?

“Me atrevo a decir que, todas las personas que usan redes sociales o que pertenecen a grupos virtuales muy grandes, han tenido situaciones de acoso, en mayor o menor medida. No es algo natural, pero sí es algo habitual. La diferencia está en que, los adultos tienen más herramientas que los niños, ya que deciden eliminar o bloquear a la persona que los molesta, pueden hacer esa selección, por eso yo creo que las víctimas son los niños y jóvenes. Generalmente, el motivo de la consulta no es el acoso cibernético, porque no hay una clara conciencia, de que lo que les está pasando es por eso, de hecho, por eso pueden ser víctimas. Porque en el momento que, la persona toma conciencia de lo que le está pasando, ya da un paso importante para poder decidir qué hacer frente a eso. (...)”.

6. ¿Conoce casos que hayan tenido consecuencias fatales?

“Tengo que hacer el informe del caso de una chica, que hizo la denuncia porque estaba siendo acosada por el ex novio; vino a verme y yo la mande a que vaya a ver al abogado justamente; porque estaba aterrada, de las cosas que le decía, no quería salir de la casa y, como habían sido novios, el ex novio tenía información muy íntima. Uno se suicida porque se siente acorralado, ya no hay ninguna salida, no ve que haya nada o queda la locura, o me mato. Ahí está la importancia de poder hablar con alguien, que lo pueda orientar. Esta chica, termina en el hospital, queriéndose suicidarse justamente. Tengo muchas chicas jóvenes que terminan en el hospital dos por tres, porque se ven sin salida. Es muy común, la gente que trabaja en violencia de género en Patagones, a diario tienen casos.”.

7. ¿Existe un tratamiento o terapia para superar los problemas psicológicos que genera el acoso cibernético?

“Se necesita la ayuda de profesionales que realmente puedan, primero, acompañar ese proceso de recuperación, para que esa experiencia la puedan asimilar como algo que les pertenece, que puedan sacar de esa experiencia algo que los enriquezca, y no que los empobrezca. Porque están empobrecidos por la experiencia, y ese trabajo es de un profesional. Yo predico que, hay que enriquecerse con la experiencia. No hay fenómeno que sea uni-causal, todos son fenómenos poli-causales, entonces, se determina la gran incidencia que tiene el acoso cibernético; (...) Vamos a empezar a ver las nuevas adicciones y, entre las nuevas adicciones, está la adicción al teléfono y a las redes. Los jóvenes te dicen, “no lo puedo dejar de mirar”, tienen como una tentación de ver qué les dijo, a ver qué les contesto, qué pasó. Lo que yo les pregunto es, ¿usted maneja el celular? o ¿el celular lo maneja a usted? es como el alcohol, como el cigarrillo, toda adicción pasa por eso, quién maneja a quién. Generalmente, se pierde el manejo de determinadas cosas. Porque en sí, nada es malo ya que, los parámetros de la normalidad son tres, frecuencia, intensidad y tiempo; por ejemplo, ¿qué pasa si yo incrementó la frecuencia de pestañeo?, la alteración, de algunos de estos parámetros, hace que algo pase a ser anormal ya que, todo es normal, en su justa medida. Con las redes sociales, pasa exactamente lo mismo, porque son altamente adictivas. Un estudio, que habrá que realizar, es por qué se tornan adictivas. (...)”.

8. ¿Qué medidas, desde una perspectiva psicológica, se deberían tomar para enfrentar este problema?

“Tiene que ser un trabajo integral, empezar a abrir estos espacios en las escuelas, para que estos temas se traten, y los chicos deben participar también porque, quizás, el que más sabe es el que la pasa, y no el profesional. De esta manera, luego suelen agruparse las personas y, desde su experiencia, pueden tener un abordaje mucho más ajustado de los que les pasa. Es muy importante, saber que esto es un tipo de violencia, todavía suelo escuchar crimen pasional, y como cambia cuando uno dice es un femicidio. ¿Dónde hay un crimen por amor? Estos casos van a ir cambiando, en la medida de que lleguen a la justicia y sean abordados con todos los profesionales que deben ser abordados. Me pregunto, por qué no están los psicólogos recibiendo a las víctimas, y hay policía o un fiscal, o un abogado; debería haber un aborde en conjunto, inclusive, para que le puedan dar una cabal idea de lo que les pasa. Estos temas, relacionados al uso de las tecnologías, están recién apareciendo por todos los daños que están causando. Yo creo que constantemente esto debe ser estudiado, porque los cambios son constantes.”.

Valoración Personal

La realidad es que muchas personas viven de manera habitual el acoso, como resultado de la naturalización de ciertas violencias, que hace que cada vez sea más difícil que situaciones, que pueden llegar a tener consecuencias fatales, lleguen a la justicia. Es por ello que, los jueces dijeron no tener conocimiento de situaciones de acoso cibernético.

Deja en evidencia la necesidad de una política de Estado que tenga como fin no sólo generar conciencia e informar a la sociedad, sino dar herramientas a las personas para poder enfrentar situaciones de acoso cibernético. Además, sostiene que dicha política de Estado debería ser un trabajo integral, entre los diferentes operadores implicados en este tipo de situaciones.

ENCUESTAS

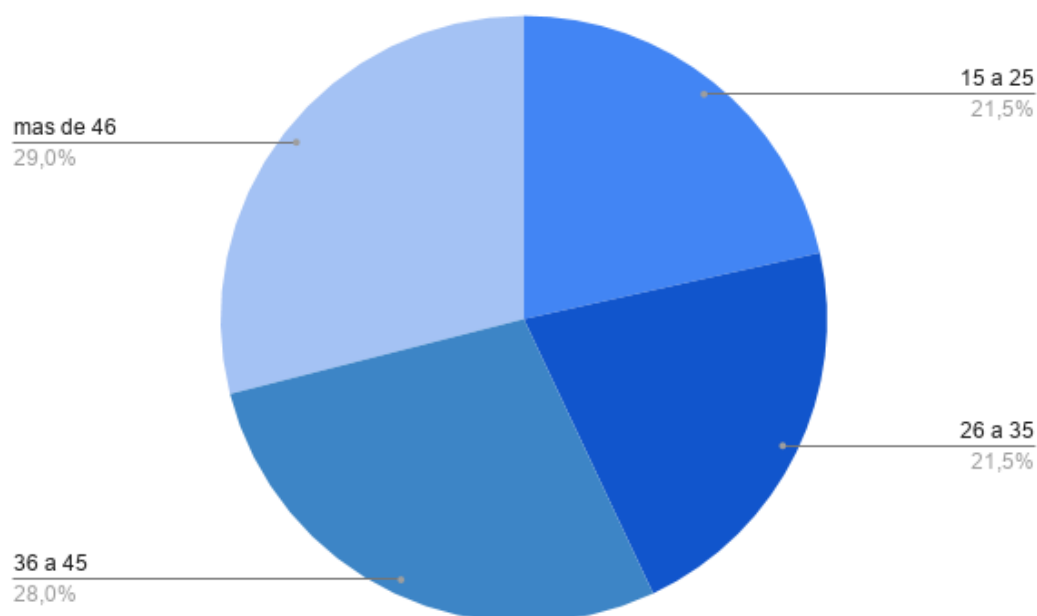
En este apartado, cabe hacer mención que, la encuesta fue realizada a través de la aplicación de Google Drive, en el mes de marzo de 2021 y la realizaron un total de 110 personas; no obstante, no todas las personas respondieron todas las preguntas. Se detalla la cantidad de personas que respondieron cada pregunta.

Tabla 1
Pregunta 1

Edad	Total 107 personas
15 a 25	23
26 a 35	23
26 a 45	30
+ 46	31

Nota. *Elaboración: Verónica E. Lopez*

Gráfico 1
Fuente: Tabla 1



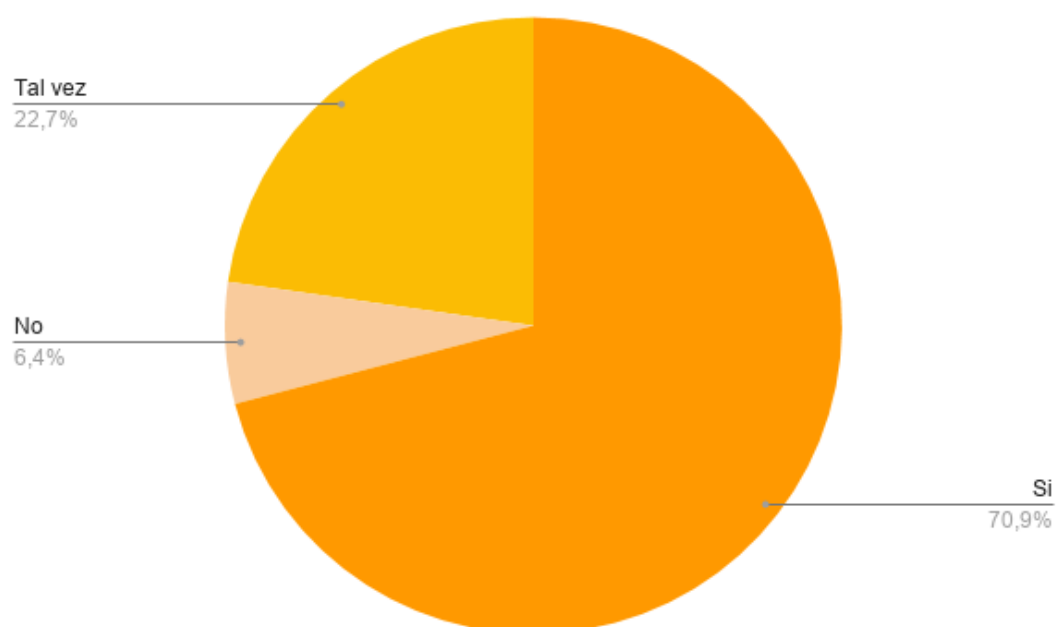
Nota. *Elaboración: Verónica E. Lopez*

Tabla 2
Pregunta 2

¿Sabe qué es el acoso cibernético?	Total 110 personas
Sí	78
No	7
Tal Vez	25

Nota. *Elaboración: Verónica E. Lopez*

Gráfico 2
Fuente: Tabla 2



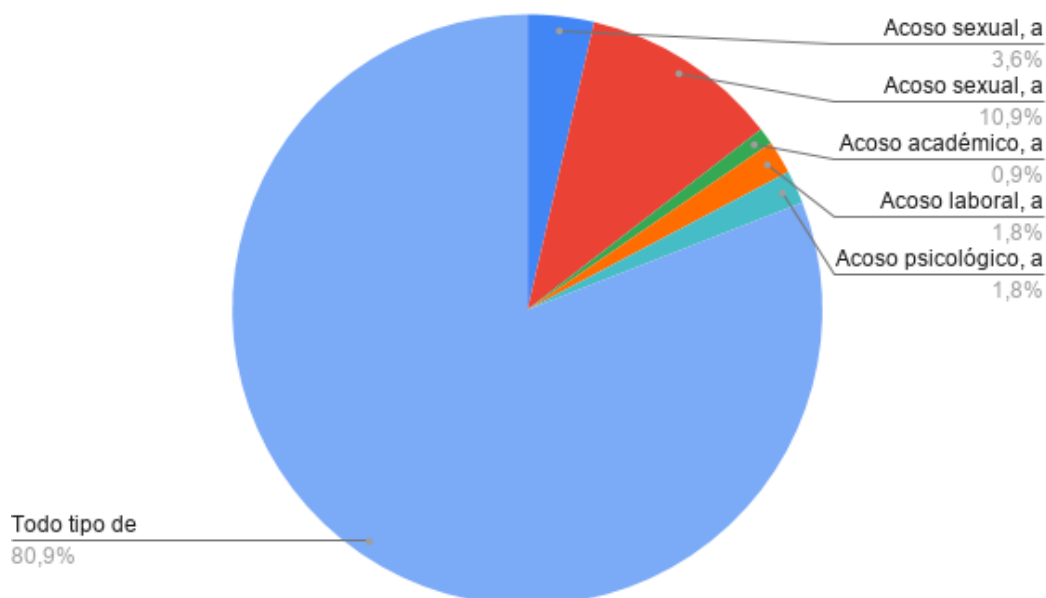
Nota. *Elaboración: Verónica E. Lopez*

Tabla 3
Pregunta 3

¿Cuáles de estas definiciones le resuenan?	Total 110 personas
Acoso sexual, a través de plataformas digitales, a menores de edad.	4
Acoso sexual, a través de plataformas digitales, a personas de cualquier sexo o edad.	12
Acoso escolar, a través de plataformas digitales, a menores de edad	0
Acoso académico, a través de plataformas digitales, a personas de cualquier sexo o edad.	1
Acoso laboral, a través de plataformas digitales, a personas de cualquier sexo o edad.	2
Acoso psicológico, a través de plataformas digitales, a personas de cualquier sexo o edad.	2
Todo tipo de hostigamiento, a través de plataformas digitales, a personas de cualquier sexo o edad.	89

Nota. Elaboración: Verónica E. Lopez

Gráfico 3
Fuente: Tabla 3



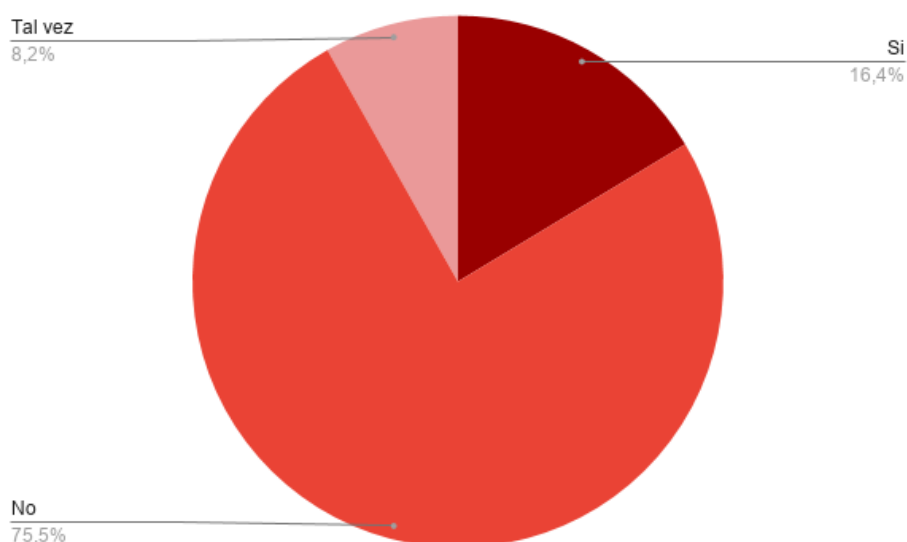
Nota. Elaboración: Verónica E. Lopez

Tabla 4
Pregunta 4

¿Ha sido víctima de acoso cibernético?	Total 110 personas
Sí	18
No	83
Tal Vez	9

Nota. Elaboración: Verónica E. Lopez

Gráfico 4
Fuente: Tabla 4



Nota. Elaboración: Verónica E. Lopez

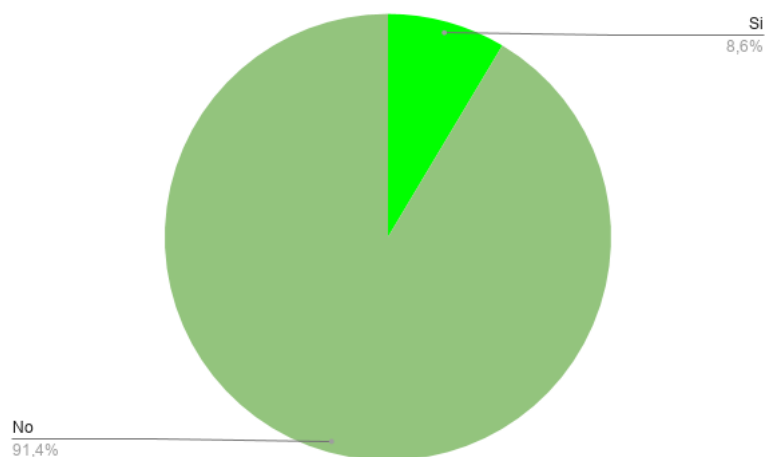
Tabla 5
Pregunta 5

En caso afirmativo, ¿lo denunció?	Total 35 personas
Sí	3
No	32

Nota. Elaboración: Verónica E. Lopez

Gráfico 5

Fuente: Tabla 5



Nota. Elaboración: Verónica E. Lopez

Tabla 6

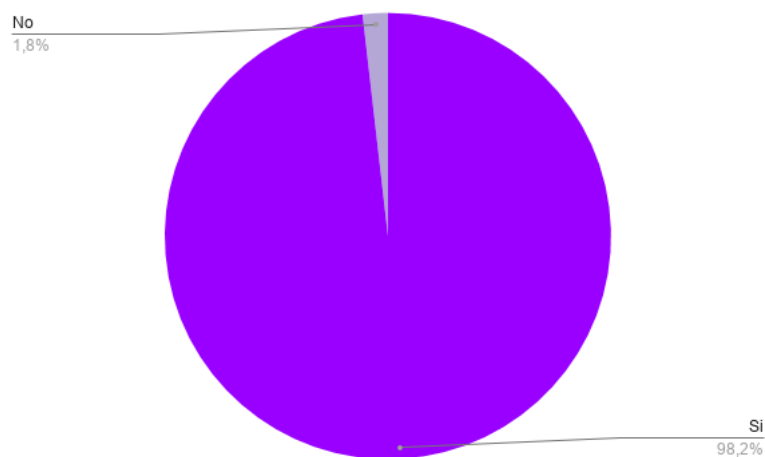
Pregunta 6

¿Para usted, este tipo de acciones deberían ser consideradas un delito en el Código Penal Argentino?	Total 110 personas
Sí	108
No	2

Nota. Elaboración: Verónica E. Lopez

Gráfico 6

Fuente: Tabla 6



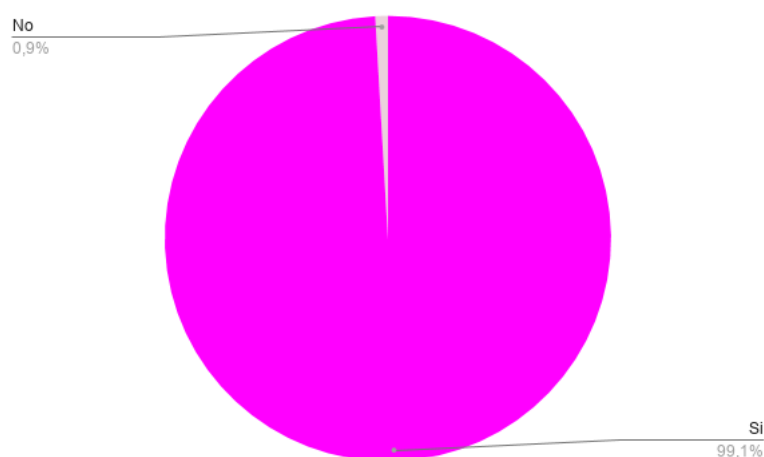
Nota. Elaboración: Verónica E. Lopez

Tabla 7
Pregunta 7

¿Cree que las redes sociales (Facebook, Tinder, Twitter) o las aplicaciones (Whatsapp, Telegram) son los principales medios para llevar adelante el acoso cibernético?	Total 110 personas
Sí	109
No	1

Nota. Elaboración: Verónica E. Lopez

Gráfico 7
Fuente: Tabla 7



Nota. Elaboración: Verónica E. Lopez

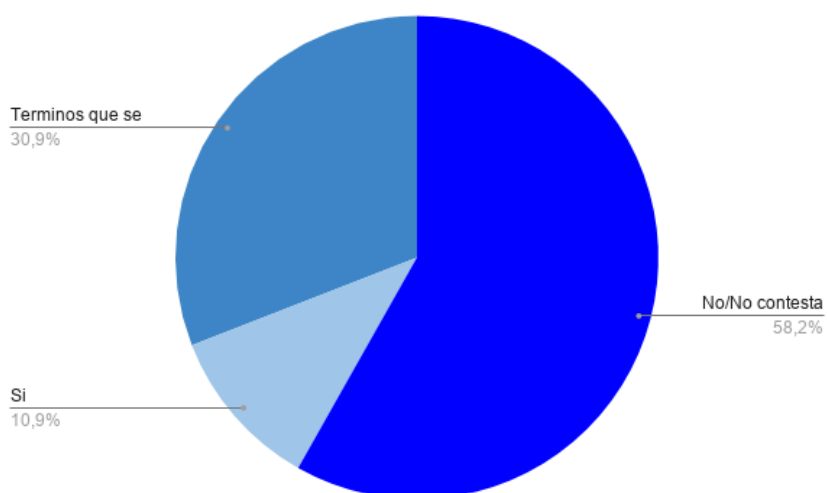
Tabla 8
Pregunta 8

¿Sabe usted en qué consiste el derecho al honor que tienen las personas?	Total 110 personas
Sí	64
No/No contesta	12
Términos que se aproximan: elegí englobar en esta opción todas aquellas palabras y expresiones que las personas utilizaron para definir el derecho al honor, si bien son términos que se relacionan de algún u otro modo, no es la definición del mismo.	34

Nota. Elaboración: Verónica E. Lopez

Gráfico 8

Fuente: Tabla 8



Nota. Elaboración: Verónica E. Lopez

Tabla 9

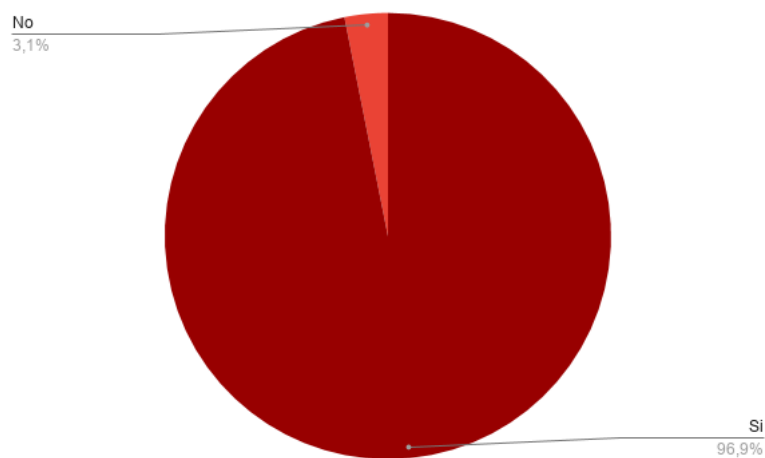
Pregunta 9

¿Usted cree que el derecho al honor se ve afectado por el acoso cibernético?	Total 96 personas
Sí	93
No	3

Nota. Elaboración: Verónica E. Lopez

Gráfico 9

Fuente: Tabla 9



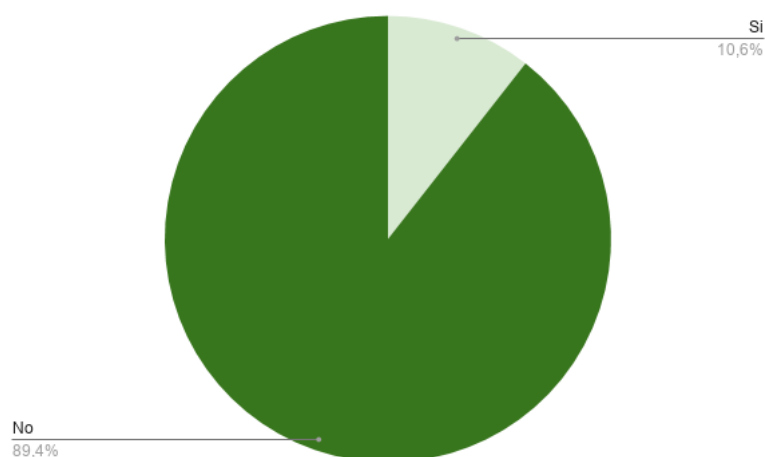
Nota. Elaboración: Verónica E. Lopez

Tabla 10
Pregunta 10

¿Conoce alguna política pública que ayude a prevenir o reducir la vulneración del derecho al honor?	Total 104 personas
Sí	11
No	93

Nota. *Elaboración: Verónica E. Lopez*

Gráfico 10
Fuente: Tabla 10



Nota. *Elaboración: Verónica E. Lopez*

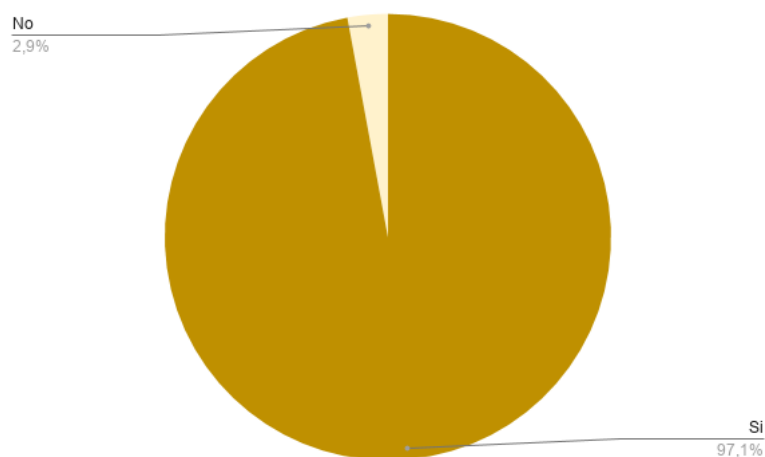
Tabla 11
Pregunta 11

¿Usted cree que, cuando se denigra a una persona por cualquier medio, se está afectando su derecho al honor?	Total 103 personas
Sí	100
No	3

Nota. *Elaboración: Verónica E. Lopez*

Gráfico 11

Fuente: Tabla 11



Nota. Elaboración: Verónica E. Lopez

Tabla 12

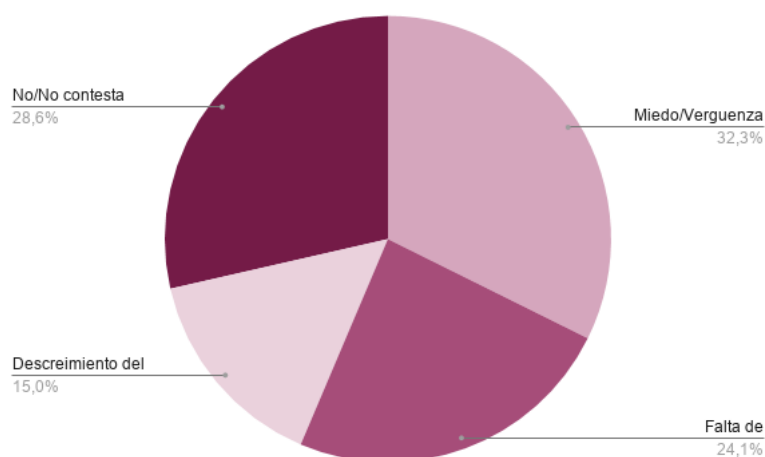
Pregunta 12

¿Usted conoce cuales son las causas por las que las personas no denuncian la vulneración del derecho al honor?*	Total 88 personas
No/No contesta	43
Miedo Vergüenza	32
Falta de información/Desconocimiento	20
Descreimiento del sistema	38

Nota. Elaboración: Verónica E. Lopez – Las respuestas están agrupadas por conexión.

Gráfico 12

Fuente: Tabla 12



Nota. Elaboración: Verónica E. Lopez

Tabla 13

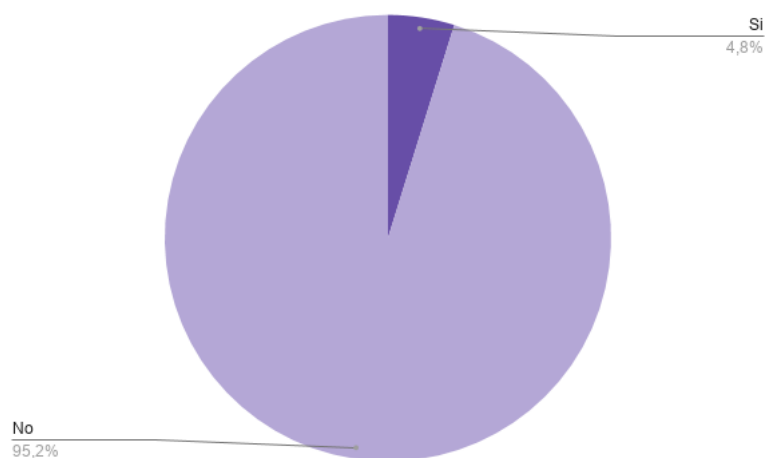
Pregunta 13

Frente a una vulneración de este derecho, que tiene como consecuencia la afectación de la integridad psicofísica de la víctima, ¿usted cree que la multa es suficiente castigo?	Total 104 personas
Sí	99
No	5

Nota. Elaboración: Verónica E. Lopez

Gráfico 13

Fuente: Tabla 13



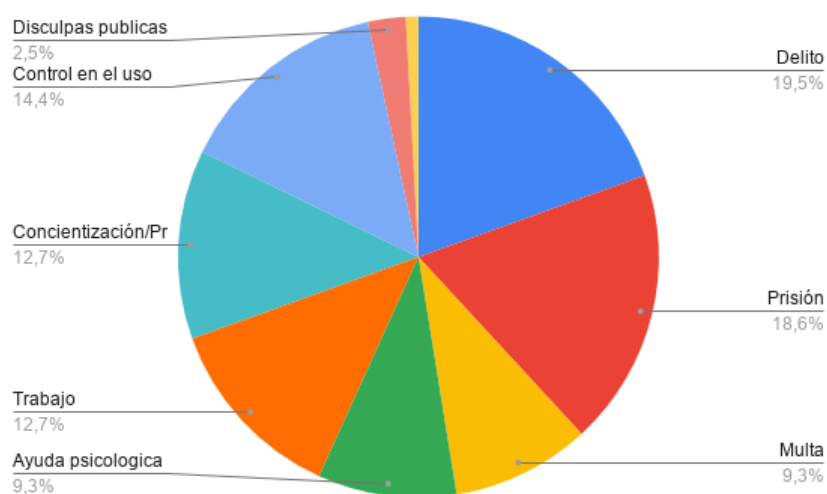
Nota. Elaboración: Verónica E. Lopez

Tabla 14
Pregunta 14

¿Qué solución le daría Usted?	Total 91 personas
Delito	23
Prisión	22
Multa	11
Ayuda psicológica	11
Trabajo comunitario	15
Concientización/Prevención	15
Control en el uso de redes	17
Disculpas públicas	3
Mejorar canales de denuncia	1

Nota. *Elaboración: Verónica E. Lopez – Las personas dieron más de una solución, están agrupadas aquellas que se relacionan entre sí.*

Gráfico 14
Fuente: Tabla 14



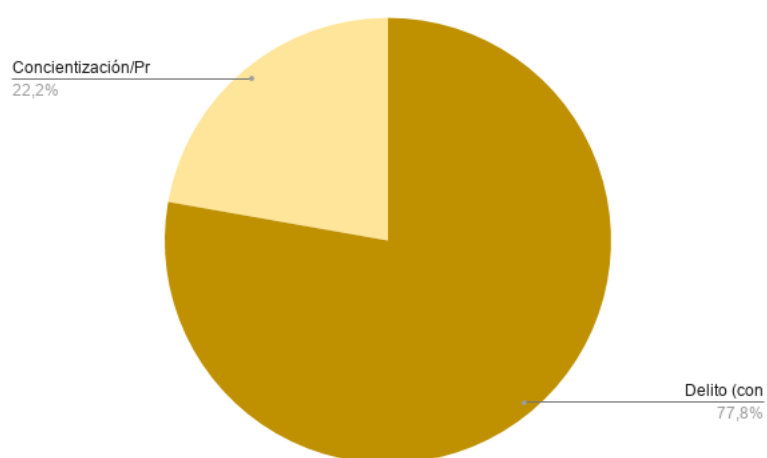
Nota. *Elaboración: Verónica E. Lopez*

Se podría hacer otro filtro, teniendo en cuenta que, dentro de las soluciones se encuentran grupos que, a su vez, podrían ser reagrupados, de la siguiente manera:

- Delito (con sanciones de prisión, multa, trabajo comunitario, control en el uso de redes, disculpas públicas); y
- Concientización/Prevención/Ayuda psicológica.

Gráfico 15

Fuente: Tabla 14



Nota. Elaboración: Verónica E. Lopez

CAPÍTULO 5 – CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta que todo el material investigado y los datos recolectados, he arribado a las siguientes conclusiones:

Cabe hacer mención, que tanto del fallo citado en el capítulo 2 como de las encuestas realizadas, surge que el acoso cibernético, es decir el hostigamiento, sostenido en el tiempo a través del uso de las TIC en contra de una persona, afecta el derecho al honor y tiene un impacto mayor que, si consumará a través de otros medios comisivos, así lo confirmaron la psicóloga y el juez penal en las entrevistas realizadas.

En primer lugar, el derecho al honor es recepcionado por nuestro ordenamiento jurídico; es decir que, frente a su vulneración, cualquier persona puede iniciar un proceso penal o civil; de acuerdo con lo que pudieron dar fe los jueces entrevistados. Pero surgen varias cuestiones para tener en cuenta, de los procesos en sí. Por un lado, en el fuero penal, el delito de calumnias e injurias tiene una pena de multa, el monto de esta pena es extremadamente bajo, en el caso de las calumnias es de \$3.000 a \$30.000 y en las injurias es de \$1.500 a \$20.000, en relación crecimiento inflacionario constante, desde la década de los '90, en nuestro país. Frente a esta situación, en particular, de imponer una multa, lo ideal sería poner el valor en una unidad de medida, que se vaya actualizando por el Banco Central de la República Argentina, por ejemplo, como sucede con el JUS para el cobro de honorarios profesionales.

Más allá de esta aclaración, como se pudo visualizar, en el resultado de las encuestas de un total de 104 encuestados 99 personas creen que una multa, no es suficiente castigo frente a la vulneración del derecho al honor por medio del acoso cibernético. Y es más, cuando las personas encuestadas, que fueron un total de 91 las que respondieron, brindaron posibles soluciones a la problemática, el 77,8% propuso que el acoso cibernético sea considerado un delito con sanciones como prisión, multa, trabajo comunitario, control en el uso de redes, disculpas públicas.

Por otro lado, el Juez penal sostuvo que la imposición de multas significativas podría hacer que las personas tengan más cuidado a la hora de usar las redes para agredir. Es decir, la gran mayoría de las personas creen que el Estado debería sancionar más severamente este tipo de conductas.

El hecho está en que nuestro ordenamiento jurídico, no prevé este tipo de acciones en particular, sino que, a través de la vulneración del derecho al honor, se puede cesar el acoso cibernético sufrido. Pero no es menor, lo que el juez penal mencionó que podría ser valorado tanto la reiteración como el medio utilizado, para imponer el máximo de la multa. No obstante, en caso de que la persona acusada sea efectivamente sancionada, esa multa que se le impondría es absorbida por el Estado, no queda como resarcimiento por el daño para la víctima.

Cabe enfatizar que el antecedente jurisprudencial de la Justicia Nacional de la Ciudad de Buenos Aires se ha convertido en un caso testigo, en cuanto a castigar publicaciones calumniosas en redes sociales, aunque también podría ser utilizado para lo que se dice en medios masivos de comunicación. En este caso se impone el cumplimiento de horas comunitarias, frente a la imposibilidad, por parte de la acusada, de afrontar la suma de dinero solicitada por el demandante.

Con relación al antecedente del fallo mencionado, y teniendo en cuenta los dichos del juez penal, el Código Procesal Penal de Río Negro no sólo establece plazos cortos para la resolución de los conflictos; para los casos en donde hay acuerdo conciliatorio serían 15 días hábiles, o en el caso que no haya conciliación de las partes y se lleve a juicio, serían 60 días hábiles; además en la presentación de la acción, podrían solicitarse medidas cautelares para que cese la violencia. La instancia conciliatoria tiene la posibilidad de que la víctima reciba un pedido de disculpas y una reparación por el daño.

Otra variable para considerar en el ámbito penal es la respuesta del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta las consecuencias generadas por la acción dañosa. Es decir, el acoso cibernético genera lesiones a la salud, así lo confirmó la psicóloga en la entrevista, afirmando que entre las consecuencias que sufren las víctimas se encuentran, la depresión

aguda, diferentes patologías como alergias o pérdida excesiva de pelo hasta quedar totalmente peladas, etc. y en el peor de los casos intentos fallidos de suicidio.

En este sentido es oportuno mencionar que, en la aplicación de los tipos penales, la fórmula que se utiliza es que la conducta reprochable puede adaptarse a un tipo determinado, en tanto y en cuanto, no configure un delito mayor. Entonces, si bien el acoso cibernético vulnera el derecho al honor de las personas, también hay que tener en cuenta que las consecuencias que genera pueden tipificar otros delitos mayores que contienen ese tipo de daño generado, pudiendo encontrar otro tipo de respuesta dentro de la órbita del fuero penal, ya que habría casos en los que el tipo de calumnias e injurias no alcanzaría para desalentar la conducta dañina.

Dentro de esas otras posibles respuestas al acoso cibernético por sus consecuencias, podemos encontrar en nuestro Código Penal las lesiones leves, graves o gravísimas, receptadas en los artículos 89° a 91° o dependiendo el contexto en que se lleve a cabo el suicidio, también podría encuadrarse en la figura de instigación al suicidio, tipificada en el artículo 83°.

Salvo por las lesiones graves y los suicidios, los delitos de calumnias e injurias serían la respuesta que mejor se adapta al problema del acoso cibernético, a pesar de su desactualización normativa.

Si bien el fuero civil, es la vía adecuada para cuantificar los daños generados, como consecuencia de la afectación del derecho al honor, la realidad muestra que la vía por la cual tramitaría una acción de este tipo tendría una duración aproximadamente de 3 años; no obstante, es un plazo que también varía según la o el profesional que patrocine a las partes. Aun así, al interponer la acción, independientemente del tiempo en que se resuelva, se pueden solicitar medidas cautelares para cesar la violencia y de esa manera resguardar a la víctima.

Resulta interesante que, según los dichos de ambos jueces, el conflicto podría resolverse en un plazo más corto, sí las partes conciliaran en las audiencias preliminares.

En segundo lugar, voy a analizar lo que sucede con la producción de prueba para iniciar este tipo de acciones. Frente a la pregunta puntual a los jueces, las respuestas en ambos casos fueron similares; si bien se aceptaría la captura de pantalla, como una prueba, ésta debería ser certificada por un escribano, antes de presentar la acción o una vez presentada avalada por un perito informático con el fin de garantizar la veracidad, la no alteración del documento y atenerse a los principios procesales de legalidad e instrumentalidad de las formas.

Entonces, teniendo en cuenta que los delitos informáticos son cada vez más comunes y que si bien podría certificar un escribano una captura de pantalla, éste no es un informático para garantizar la proveniencia de los mensajes y/o la potencial alteración. Además, en caso de llegar a la instancia de juicio, recién en esa etapa se puede llamar al perito informático, si bien los jueces dijeron que la mejor solución podría darse en una audiencia de conciliación.

Las partes deberían poder garantizar la validez probatoria con antelación a la interposición de la acción. Para ello, creo valiosa la utilización de la certificación online, para garantizar la legalidad e instrumentalidad de las formas de los Terceros de Confianza, como sucede en España.

En tercer lugar, en los resultados arrojados por la encuesta se pudo visualizar que un porcentaje menor (16,4%) ha sido víctima de acoso cibernético, pero teniendo en cuenta lo manifestado por la psicóloga entrevistada, la mayoría de las personas no es consciente, que lo que les pasa es una situación de acoso, sino que asisten por un problema que aparece como consecuencia de ser víctima de este tipo de acciones. Otro resultado relevante es que de 110 personas encuestadas, 64 no saben que es el derecho al honor (58,2%).

Entonces, nos encontramos con una situación interesante, si bien los procesos previstos en el ordenamiento jurídico pueden cesar esta acción violenta, las personas no saben qué es lo que les afecta, tampoco saben que lo que les pasa es reprochable y puede ser mitigado desde el ámbito judicial, en un corto plazo. Es por ello que de las 91 personas que respondieron la pregunta, para el 22,2% la solución sería brindar información para concientizar y prevenir este tipo de acciones; y de las 104 personas que respondieron la

pregunta, el 89.4% no conoce una política pública que ayude a prevenir o reducir la vulneración del derecho al honor, ocasionado por el acoso cibernético.

Estos porcentajes están en concordancia, con lo que manifestó la psicóloga, respecto del trabajo integral que hay que realizar desde el Estado, tanto con las y los docentes, como con las y los estudiantes. Y creo que en los ámbitos públicos ya sea en todas las reparticiones del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, también es necesaria la capacitación y concientización sobre estos temas.

El hecho de que nuestro ordenamiento jurídico se vaya adaptando a las realidades sociales, es de vital importancia, ya que eso crea una seguridad jurídica muy importante para los habitantes del territorio argentino, además a nivel internacional no es lo mismo ser un país que no permite la vulneración informática, ya sea directamente de sus infraestructuras críticas o con la utilización de estas herramientas, para vulnerar los derechos de las personas.

Como se fue desarrollando a lo largo del trabajo, nos falta mucho por aprender e incorporar tanto como Estado, como sociedad, para poder hacer frente a este tipo de conductas ilícitas que, en algunos casos, conllevan consecuencias fatales.

Si bien, Argentina ha ido adaptando su estructura institucional a las nuevas realidades, aún queda mucho trabajo por realizar, ya que no todas las estructuras funcionan como deberían y hay una inmensa mayoría de la población que desconoce su existencia.

PROPUESTAS

De acuerdo con las conclusiones expuestas precedentemente me parece oportuno aportar algunas acciones concretas, llevadas a cabo en distintas jurisdicciones:

1. Sí bien los procesos disponibles podrían dar una respuesta a la afectación del derecho al honor a través del acoso cibernético, la figura tipificada en el Código Penal no sólo tiene una multa con valores desactualizados, sino tampoco tiene en cuenta que, dependiendo el medio utilizado, va a generar un daño mayor o menor en la persona que resulta víctima del acoso cibernético.

Una solución es la tipificación del acoso cibernético con penas que, en el caso de ser multas, sean significativas, además de tener otras sanciones. Una respuesta pragmática y factible es lo que se hizo en Ciudad Autónoma de Buenos Aires en 2018 que se incorporó al Código Contravencional la figura del “Hostigamiento Digital”.

Esta figura en su artículo 71° ter determina, “(...) Quien intimide u hostigue a otro mediante el uso de cualquier medio digital, siempre que el hecho no constituya delito, es sancionado con multa de ciento sesenta (160) a ochocientas (800) unidades fijas, tres (3) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública, o uno (1) a cinco (5) días de arresto. Acción será dependiente de instancia privada con excepción de los casos donde la víctima fuese menor de 18 años de edad. No configura hostigamiento digital el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.”. (Ley 6.128, 2018).

Un factor a tener en cuenta es que la justicia de CABA es competente en los delitos contravencionales, entonces, de configurarse el hostigamiento digital dicho proceso sería abordado por un juez penal. No sucede esto en la provincia de Río Negro, ya que el Digesto Contravencional (Ley S N° 532) establece que la competencia es de los Juzgados de Paz, en donde hay una mirada distinta al fuero penal para dirimir el problema, haciendo que se pierda la sanción que se pretendería al tipificarla como una conducta reprochable y dañina. No obstante, resulta pertinente proponer una modificación del Digesto Contravencional, de modo de brindar una respuesta local a esta problemática actual.

Asimismo, podría imponerse un método alternativo de resolución de conflictos, en una instancia administrativa previa, como sucede en los casos de la afectación de los derechos de los consumidores; de esta manera se propicia una resolución del conflicto sin saturar el sistema de justicia.

2. La regulación e incorporación de los denominados Terceros de Confianza, como un servicio de justicia con el fin de agilizar y abaratar costos, para el inicio de los procesos judiciales por delitos informáticos. Se cuenta con el antecedente de España desde 2002, que mejor que incorporar antecedentes de otros países del mundo.
3. Creación de un programa nacional de concientización sobre el uso de las TIC y sus consecuencias, que otorgue herramientas, tanto para el buen uso de las TIC como para detectar los ataques asimilándolos como un tipo de violencia. Además, que den a conocer los canales de denuncia y los procesos disponibles para hacer cesar la conducta dañina.

En este orden de ideas, en el día mundial de internet 14 de marzo de 2020, UNICEF e INADI lanzaron una campaña que se llamó “#NoDaCompartir”, que tuvo como objetivo visibilizar las formas para prevenir y denunciar las situaciones de acoso y discriminación en redes sociales.

Llegando a la etapa final del presente trabajo, puedo llegar a la deducción que los problemas que se generan como consecuencia de estas conductas necesitan miradas preventivas y respuestas educativas. Debido a que la violencia es una conducta aprendida, que se aprende en diferentes ámbitos que van desde la casa, el barrio, la escuela y hasta los medios de comunicación masiva.

Estoy convencida que las nuevas generaciones, a partir de XXI de abogadas y abogados adquieren, aplican y fomentan una visión del derecho, tomando un rol activo en la conformación de esa nueva visión. Una visión más humana del derecho, que coloca al derecho en un lugar más accesible para todos los seres de este planeta y no sólo para una casta pequeña y monopolizadora del conocimiento y/o los recursos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Actuaciones N° 5270 (19740/2017). Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 22 de la Capital Federal. (2018). <https://www.cij.gov.ar/nota-29199-Resolucion-del-Tribunal-Oral-en-lo-Criminal-y-Correccional-N--22-de-la-Capital-en-causa-por-calumnias-en-injurias-a-ra-z-de-comentarios-publicados-en-Twitter.html>
- Aguirre, E. L., & Osio, A. J. (2013). *Calumnias e Injurias—Código Penal Comentado*. Asociación Pensamiento Penal. <http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37678-art-109-117-bis-calumnias-e-injurias>
- Bielli, G., & Ordoñez, C. (2020). Uso de la nube para la incorporación de prueba electrónica al proceso. En épocas de COVID-19, y después también. *LA LEY*.
- Bielli, Gastón E. (2019, junio 3). Terceros de confianza y certificación de prueba electrónica. Una nueva frontera en materia de probática. *LA LEY*.
- Boumpadre, J. E. (2013). *Manual de Derecho Penal—Parte Especial*. (1° reimpresión). Astrea.
- Bura Peralta, J. E. (2019, abril 29). *Calumnias e injurias en redes sociales: Construyendo las herramientas argumentales y jurídicas para proteger nuestra identidad digital*. <https://www.eldial.com, elDial DC274D>
- Cano Martínez, J. J. (2013). *Ciberseguridad y ciberdefensa: Dos tendencias emergentes en un contexto global*. <https://acis.org.co/archivos/Revista/119/Editorial.pdf>
- Constitución de Río Negro. (1988). <https://web.legisrn.gov.ar/institucional/pagina/constitucion-de-la-provincia-de-rio-negro>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Kimel Vs. Argentina*.

Caso Nro. 720/00. <http://www.saij.gob.ar/corte-interamericana-derechos-humanos-internacional-san-jose-costa-rica-caso-kimel-vs-argentina-sentencia-fondo-reparaciones-costas-fa08570012-2008-05-02/123456789-210-0758-0ots-eupmocsollaf>

Decisión Administrativa N° 232. (2016). *Ministerio de Modernización*.

Apruébese Estructura Organizativa. Buenos Aires .

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/255000259999/259845/norma.htm>

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. (1948).

http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1000

Di Iorio Ana Haydé, Castellote Martin Alfredo, Constanzo Bruno, Curti Hugo,

Waimann Julián, Lamperti Sabrina Bibiana, Giaccaglia Maria Fernanda, Cistoldi

Pablo Adrian, Podestá Ariel, Iturriaga Juan Ignacio, Greco Fernando, Alberdi Juan

Ignacio, Ruiz De Angeli Gonzalo M., Trigo Santiago, & Nuñez Luciano. (2017). *El*

Rastro Digital del delito—Aspectos técnicos, legales y estratégicos de la

Informática Forense. Universidad FASTA.

DIAZ EPHIMA MARIA y PALACIOS ALDO c/ MOLINA MONICA p/ INJURIAS.

Tribunal Penal Colegiado N° 1. Expte. Nro: 20.147. (2018).

<https://s3.amazonaws.com/public.diariojudicial.com/documentos/000/081/805/000081805.pdf>

Disposición 4133. (2018). *Dirección Nacional del Registro Nacional de las*

Personas. Ciudad de Buenos Aires.

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/disposici%C3%B3n-4133-2018-314760>

Fernandez Delpech, H. (2014). *Manual de Derecho Informático*. (1°).

ABELEDOPERROT.

González del Campo, M. J. (2008). El acoso sexual: Una forma más de la violencia de género. *SAIJ*. http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf080077-gonzalez_del_campo-acoso_sexual_una_forma.htm

Granizo Ulloa, D. D. (2018). *EL ACOSO CIBERNÉTICO Y EL DERECHO A LA HONRA Y BUEN NOMBRE*. [Universidad Técnica de Ambato].
<http://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/28795/1/FJCS-DE-1086.pdf>

Hinojo, F. J., Trujillo Torres, J. M., Sola Reche, J. M., & Alonso García, S. (2020). *Innovación Docente e Investigación Educativa en la Sociedad del Conocimiento. Neuroeducación de la inteligencia emocional para una inclusión educativa*. Universidad de Granada. DYKINSON, S.L.

Lamm, E. (2017). *Derechos personalísimos: Su novísima recepción legal en el CCyCN / DELS*. <https://salud.gob.ar/dels/entradas/derechos-personalisimos-su-novisima-recepcion-legal-en-el-ccycn>

Ley 6.128. (2018). *Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires*.
<http://www2.cedom.gob.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley6128.html>

Ley N° 5.020. (2014). *Código Procesal Penal de la provincia de Río Negro*.
<https://servicios.jusrionegro.gov.ar/inicio/web/normativa/documentacion/PPP%202017-TA-mayo%202017.pdf>

Ley N° 11.179. (1921). *Código Penal de la Nación Argentina*.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

- Ley N° 22.278. (1980). *Régimen Penal de la Minoridad.*
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/114167/texact.htm>
- Ley N° 23.054. (1984). *Convención Americana de Derechos Humanos. Aprobación de la citada Convención, llamada Pacto de San José de Costa Rica. Buenos Aires.*
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=28152>
- Ley N° 23.313. (1986). *Apruébanse los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Civiles y Políticos y su Protocolo facultativo. Buenos Aires.*
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?resaltar=true&id=23782>
- Ley N° 26.551. (2009). *Código Penal Argentino. Modificación.*
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/160774/norma.htm>
- Ley N° 26.892. (2013). *Ley N° 26.892. Ley para la promoción de la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas. Buenos Aires.*
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/220000-224999/220645/norma.htm>
- Ley N° 26.994. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación.*
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=235975>
- Ley N° 27.411. (2017). *Convenio sobre Cibercrimen. Aprobación. Buenos Aires.*
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/300000-304999/304798/norma.htm>
- Ley P N° 4142. (2013). *Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro.*
<https://servicios.jusrionegro.gov.ar/inicio/web/normativa/documentacion/CPCyC-3-2013-6-TANC.pdf>

- «M., S.D. S/DENUNCIA». Juzgado de Menores. Fallo Nro.: 214. (2019).
http://www.eldial.com/nuevo/pdf_fallos/24012020FA0002.pdf
- Mac Donald, A. F. (2008). El mobbing o acoso moral en el derecho laboral. *SAIJ*.
http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf080081-mac_donald-mobbing_acoso_moral_en.htm
- Marker, G. (2020, octubre 15). ¿Qué es Internet? ¿Cómo nació Internet? ¿Cómo funciona? *Tecnología + Informática*. <https://www.tecnologia-informatica.com/que-es-internet-nacio-como-funciona-internet/>
- Mauricio, R. D. (2021). MOBBING: UN PROBLEMA PSICOSOCIAL DEL SIGLO XXI. *RDLSS*. <http://revista-ideides.com/mobbing-un-problema-psicosocial-del-siglo-xxi/>
- Peña, C. A. (2008). *Informática Jurídica y Derecho Informático*. Universidad de Palermo. <https://www.palermo.edu/ingenieria/downloads/pdfwebc&T8/8CyT05.pdf>
- Real Academia Española. (2020). *Diccionario de la Lengua Española*.
<https://dle.rae.es/reputaci%C3%B3n>
- Resolución N° 217 A (III). (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*.
http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003#:~:text=%E2%80%93Nadie%20ser%20objeto%20de%20injerencias,contra%20tales%20injerencias%20o%20ataques.
- Ricci, M. L. (2017). “*Cyberbullying en un Colegio Provincial de Nivel Medio*” -Río Grande, Tierra del Fuego, Argentina- [Siglo 21].
<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/14959/RICCI%20MARIANA%20LAURA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sabater Fernández, C., & López Hernández, L. (2015). Factores de Riesgo en el Cyberbullying. Frecuencia y Exposición de los Datos Personales en Internet.

International Journal of Sociology of Education Vol. 4.

<http://dx.doi.org/10.4471/rise.2015.01>

Santiago Escoriaza, F. A. E., Juan Manuel Jalil, & Gonzalo Ismael Scifo. (2015).

Argentina y las tecnologías de la información y la comunicación en la educación.

Trabajo de investigación. [Universidad Nacional de Cuyo]. [https://static-](https://static-laley.thomsonreuters.com/LALEYARG/product/files/41642295/41642295.pdf)

[laley.thomsonreuters.com/LALEYARG/product/files/41642295/41642295.pdf](https://static-laley.thomsonreuters.com/LALEYARG/product/files/41642295/41642295.pdf)

Vargas Arciniegas, C. F. (2018). *La regulación del “Grooming” o ciberacoso*

infantil desde una perspectiva comparada: Un análisis de las legislaciones de

Argentina, México y Colombia. <http://repository.lasalle.edu.co/handle/10185/28485>

ANEXO A

Entrevista Juez – Fuero Penal

Video disponible en: <https://drive.google.com/drive/u/0/shared-with-me>

1. ¿Considera Usted que la tipificación del Código Penal para el delito de calumnias e injurias es eficaz cuando el delito se comete a través de las TIC, como el acoso cibernético?

Para ajustarlo al delito de calumnia e injurias, primero tenes que ver, si el uso de esas tics, sirvió para calumniarla, sirvió para acusarla falsamente de que cometió un delito, o injuriarla, que sería el descrédito de la persona digamos (...) si lo bombardeo a través de las redes sociales, cuestionando su sexualidad, su honorabilidad, su capacidad para determinados trabajos, ahí habría un descrédito sin lugar a dudas. Si dijo que en su trabajo se está enriqueciendo por que roba, lo está acusando falsamente de un delito.

Bueno creo que las tics (...) se suman como el elemento por el cual se descrédito o creó una falsa imputación. Ahora vos me planteas el ejemplo de un acoso, ya nos vamos hacia otra figura.

Entonces, primera respuesta que te daría es las tics pueden ser elemento para calumnias e injurias, sí, y un querellante podría plantearlo, y un juez podría entender que a través de redes sociales, una persona fue desacreditada o desautorizada, es como que la persona fue y hablo mal de la otra (...) calumniándola o injuriándola, en un programa de radio o un programa de televisión, o escribió una nota en el diario o hizo declaraciones públicas en el diario.

Las redes se asimilan a ese impacto que tienen, es más, las redes sociales hoy son mucho más consumidas que un diario o que un programa de televisión o de radio, asique sí, alguien habla en su Facebook público, en su Twiter, en su Instagram, calumniando o injuriando a otra persona, va a ser todo un desafío para el querellante utilizar todo eso, sobre todo no permitiendo que lo borre, porque quedan los registros, y puede ser una muy buena prueba para un juicio de calumnias o injurias. y en él caso de que hubiere un acoso ahí ya pasamos a otras figuras. (...) Si lo acosa mediante acusaciones falsas de que cometió un delito o desacreditando o deshonrándolo, si encaja, no hay ningún problema.

El otro ejemplo que me das vos, hay un acoso, un hostigamiento, pero no es ni calumnias o injurias, ahí ya nos vamos a ver si encuentro otra figura penal, que no sería ni calumnias ni injurias, o vas al área de una respuesta civil. Estoy abochornado por este hostigamiento, y me ha generado un daño psicológico moral y hago un reclamo patrimonial de eso; o también me sirve para una medida cautelar para que esta persona deje de (...) dirigirse a mí a través de las redes sociales (...). Yo al acoso lo voy a poner como un agravante de la figura de la injuria. No es que me injuriaste en tres oportunidades, me estás diciendo lo mismo 300 veces.

Me voy a poner como ejemplo, mañana aparece una persona totalmente identificada pública, y dice: “que mal juez que es (...)”, la verdad es, que yo como soy juez me tengo que someter a su escrutinio público, y bueno él tiene una imagen mía que soy mal juez, me tengo que aceptar esa mirada que puede tener un ciudadano y, es más, quizás le pregunte, y dice: “si es un mal juez por tal motivo”, y es un motivo que lo podes compartir o no se puede compartir. Lo distinto es que, todos los días se levante y diga: “hoy me levanto, tomo unos mates, miro la orilla del rio, pienso ¡qué lindo que es!, y me trae el recuerdo que, ¡qué mal juez que es (...)!”. Al día siguiente, está comiendo, en el mejor restaurante de

la ciudad de Viedma, y cuando le traen el más rico de los platos, no puedo dejar de decir ¡qué mal juez que es (...)! y la tiene así, entonces a mí me va a quedar decir: Basta te íntimo, me puedes dar una explicación, que me puede ser satisfactoria o puedo descubrir que, en el fondo es alguien que se ha puesto temáticamente para hostigarme. En esa instancia, hay muchas herramientas, si no llega a ser una injuria, ya que lo único que la persona buscaría, es desacreditarme, podría presentar una medida cautelar, para que deje de hablar de mí, porque no tiene motivos y demuestro por qué; entonces, me está acosando, encima no lo hace en una rueda de café con 3 amigos, si no lo hace por Instagram, que tiene 500 seguidores, y los 500 seguidores están formando una muy mala opinión mía sin nada que usted lo vincule, ahí hay acoso. (...)

Para mí si es bastante eficaz, por el tema que me lo planteas vos de calumnias e injurias (...) y pienso lo siguiente, la calumnia y la injuria, se puede consumir con una entrevista que le hagan en un diario a una persona, o un reportaje radial, ahora si hostigan a una persona, durante 300 días, en un Instagram por ejemplo, es como que la persona fue entrevistada 300 días seguidos, por el diario o la radio o la televisión (...) y eso tiene otro impacto, que es mayor sí, después hay una prensa que dice: “en el Instagram de fulano dice que fulano tal cosa”. En este caso, ya no hay solamente la reproducción de la red social, como el Instagram, sino que, se pasa a la reproducción de un medio de comunicación social que, como es la impresión del diario, también tiene impresión digital (...). Esa es una muy buena forma de plantearlo a un juez, ya que esto no se dijo en una mesa de café y ahí quedo, si no demostrar la repercusión que tiene, como explota en el mundo de las redes sociales, en el mundo de la prensa gráfica papel y en el mundo de la prensa digitalizada (...)

Hay que acreditar el daño, porque puede suceder que a la persona le pase eso y no le importe, o que lo haga sentir demasiado mal, por la impotencia de que este mintiendo. Entonces, con ese acoso se puede acreditar el descrédito, la deshonra o la falsa imputación de un delito, la figuras que tipifica el código como calumnias e injurias.

2. ¿Cree que la norma protege a la víctima, frente a las consecuencias que este tipo de delitos podría acarrear?

Yo creo que sí, aunque la máxima protección la va a tener con una medida cautelar, cuando presenta la acción de injuria o de calumnia. (...) Se pide al juez una medida cautelar, para que deje de nombrarla en su red social, que se encontró que tiene un Instagram, un Facebook, un Twitter, y le pide que, en eso que la persona maneja, se deje de nombrarla sobre determinado tema.

3. ¿Usted considera que no debería aplicarse sanciones, si no otro tipo de respuesta legal a la conducta del acoso cibernético? ¿O para usted debería aplicarse una sanción más gravosa?

Primero se puede generar una demanda por daños y perjuicios pero, en el proceso civil, es un juicio que llevaría promedio de 2 a 3 años (...) hay un presidente que decía que el órgano más sensible es el bolsillo, así que yo pondría fuertes multas, en una reforma penal, o sea, una multa que duela (...) tendrá una multa de hasta \$1.000.000 de pesos, de \$100.000 hasta \$1.000.000 (...) Porque a la persona que le dan 15 días de prisión en suspenso, le parece un chiste o no se da cuenta de eso pero sí, al encontrarlo culpable, le ponen una multa de \$500.000, se va a cuidar de usar la red social para acosar a una persona o

desacreditarla. Ya que, estos delitos, son delitos que no tienen prisión efectiva, entonces para mí tendría que ser una multa más alta.

4. ¿Usted cree que, con sanciones por este tipo de agresiones, podrían reducirse los casos de acoso cibernético? ¿Por qué?

Creo que si aplicas multas más fuertes sí. Yo apunto a la sanción dineraria, las personas podrían dimensionar una multa de \$700.000, o si les rematan su auto para pagar una multa, ahí van a pensar dos veces si van a seguir usando el Instagram para lo que lo usaban.

5. ¿Cuánto dura un proceso por calumnias e injurias?

Con el nuevo sistema tendría que ser un juicio que, desde que se presentó hasta que esta la primera sentencia, no debería superar los 6 meses. Por qué presenta la querrela por injurias en el día 1, inmediatamente la oficina judicial fija una audiencia de conciliación, en donde puede terminar aceptando unas disculpas con la publicación de una nota en el mismo Instagram, en el Facebook, en el Twitter o donde lo hizo, y la promesa de no volver a hacerlo, la otra persona se sintió satisfecha con esa respuesta y se acabó el juicio en 15 días. La otra posibilidad es que, fracase la conciliación, entonces, inmediatamente se fija una audiencia para que el querrellado ofrezca prueba, y luego hay una tercera audiencia que ya es el juicio, aproximadamente a los 30 días. De ahí, en 30 días más, está la sentencia. O sea, que a los 60 días hábiles hay un juicio hecho. Por eso, 6 meses sería lo lógico. Puede pasar que, haya abogados que intenten dilatar el proceso, y ahí está la actitud que tiene el juez, para manejar esa primera audiencia, es demostrativo si hay voluntad de conciliar.

6. ¿Cuánto dura un proceso por daños y perjuicios?

Si te digo 2 años no me quedo corto. He visto sentencias por daños y perjuicios en accidente de tránsito, por ejemplo, giro en u y lo choco, lo cual no tiene mucho para probar, y he visto que llevan 3 años litigando, una barbaridad. Por eso, la necesidad de la oralidad en el proceso civil. Mucha paciencia tendría que tener el querrellante.

7. Entre el proceso civil y el proceso penal, ¿cuál de los dos cree que da una mejor respuesta a la víctima?

Si bien la reparación económica es valorada en el proceso civil, también puedes encontrar una reparación económica en la causa penal, en la audiencia de conciliación. En esa instancia, el abogado del querrellante expone lo que tiene, pide la cautelar, demuestra que se ha generado un daño y manifiesta querer resolver el conflicto en esa instancia, solicitando que cese el hostigamiento, que se disculpe y haga una reparación económica. Ya que, una conciliación, requiere dos pilares fundamentales: primero el pedido de disculpas sincero y segundo, una reparación. La reparación es, normalmente económica, que la puede decir la persona que resulta afectada, con un valor determinado, según la afectación que haya sentido, para sí o solicitar que, el dinero sea destinado a una cooperativa, como la del hospital, por ejemplo. Lo que se necesita es que los abogados, que asisten a las dos personas, sean muy estratégicos, y tengan claro cuál es la pretensión de su cliente, y su viabilidad con los procesos disponibles ya que, no es la misma ponderación del daño en el fuero penal que en el civil, donde hay que demostrar cómo afecto el daño y

cómo, esa afectación, se puede cuantificar en dinero; por ejemplo, si el proceso de estrés, en él que entro a causa de esa acción, hizo que se le caiga el pelo, al daño psicológico, le sumo el daño físico, se pueden tener elementos importantes, pero se va a tardar 2 o 3 años. En el fuero penal, se puede plantear un monto con el que la víctima se sienta satisfecha. Por eso, creo que la instancia de una buena conciliación podría resolver el conflicto, también va a depender del tiempo que se tome el juez para hacer conciliar a las partes. Tengo la experiencia profesional de haber visto a jueces proactivos, para resolver los conflictos, en estas instancias.

8. Respecto de los medios de prueba para iniciar una acción por el delito de calumnias e injurias, ¿usted cree que se podrían facilitar medios de prueba que sean válidos, como las capturas de pantalla?

Si, totalmente. Una opción es, imprimir una captura de pantalla, llevarla a un escribano, y que este me certifique eso. En mi opinión, una mejor prueba es tener un técnico, que diga que de ese IP llego determinado mensaje, de un IP que puedo demostrar que es del querrellado, le llego al IP del querellante determinado mensaje de texto, o Whatsapp o que en la cuenta de Instagram hay determinado mensaje que, aunque haya sido borrado se puedo encontrar en determinada memoria. Ese técnico se lleva a juicio y cuenta como arribo a la conclusión de que, a la captura de pantalla, se llegó de una manera, de esta manera se puede acreditar sin escribano de por medio. Y se acredita la veracidad del técnico informático con los antecedentes que tenga. Es importante, tener toda esta prueba a la hora de presentar la querella y ver cuáles son las pruebas que se presentan, para acercar la veracidad de los hechos al juez, ya que después no se puede presentar prueba.

El código permite una libertad probatoria total, entonces el querellante puede elegir entre el escribano, un tercero de confianza, un técnico informático, o algún otro que pueda haber, se debería intentar que sea el que mejor demuestre que, desde un teléfono salió un mensaje, calumniante o injuriante, a otro teléfono o que, en la publicación de Instagram, era acosado por el querrellado, y se puede mostrar que además eso fue borrado y recuperado de alguna memoria, a través de la huella digital. Se puede elegir el modo de probar lo que uno quiera.

9. ¿Conoce algún caso que haya tenido una consecuencia, por un hecho de estas características, que haya sido fatal?

No. No conozco ningún caso. Si conozco el caso de una chica que le hizo un chiste a un amigo de que habían abusado de ella, y este amigo se sintió tan mal que se suicidó, pero no tuvo que ver con un acoso que haya recibido este chico.

Entrevista Juez – Fuero Civil

Video disponible en: <https://drive.google.com/drive/u/0/shared-with-me>

- 1- ¿Considera Usted que la tipificación del Código Penal para el delito de calumnias e injurias es eficaz cuando el delito se comete a través de las TIC, como el acoso cibernético?

A pesar de que mi tarea es relacionada específicamente con él fuero civil, no obstante, me parece que los diseños institucionales que se hagan que tienen como consecuencia una normativa en el código penal, no tienen mayor o menor eficacia por la creación normativa,

si no por cómo se prueba un delito. Entonces habría que ver, qué elementos hay en el código procesal penal, para poder probar un delito, que está en el código de fondo. La cuestión se reduciría a los elementos probatorios que hay, para poder demostrar un delito. Ver como permite, el código procesal, incorporar una prueba que necesite pericias informáticas, especialmente.

A mí me parece que, la tipificación en el código penal puede servir, aunque creo que, su eficacia, varía según la ingeniería que pueda plantear un abogado, al que le llega el caso de una persona agraviada por una publicación. Yo veo que, el aspecto preparatorio, tendría mayor eficacia la discusión en el ámbito civil, ya que la afectación del honor va directamente relacionado con lo que sería el daño moral, más allá de que pueda haber otro tipo de daño, como consecuencia de un delito probado, porque puede ser que esa persona pierda el trabajo, pierda clientes o le pasen otro tipo de cuestiones, que tengan consecuencias patrimoniales, no solo extra patrimoniales. Para mí la cuestión pasa más por el lado civil, que por el lado penal.

Los casos de afectación al honor, no parecen casos muy distintos a otros, en cuanto a los aspectos probatorios, por supuesto que el tipo de medio, por el cual se puede producir el delito hoy, puede ser a través de una red social o de un medio electrónico, el aspecto probatorio ya sea, buscando en el aspecto penal, algún tipo de pericia o, preparando el aspecto civil, buscar a través de diligencias preliminares o prueba anticipada, donde se va preparando la identificación del hecho, la prueba del mismo.

Capturas de pantalla, se puede llevar al proceso una captura de pantalla, pero antes, se puede hacer certificar por un escribano que, esa captura esta efectivamente en determinado teléfono, para darle una mayor entrada al proceso porque ya se constato, por un escribano que, en ese número de teléfono, hay una captura de pantalla; luego, será materia de profundización en un informe pericial informático específicamente. Entonces, la eficacia se podría ver subsumida por acá.

También, uno puede plantear que, la eficacia es para poder disuadir ese tipo de delitos con una fuerte pena y demás pero, como cada caso es un caso particular, también va a depender del daño causado, incluso sin haber hecho un trámite penal, genera un agravio en el aspecto moral y que, un juez/a civil puedan verlo y, en su caso, cuantificar los daños reclamados y demás. Por eso, me parece que, depende más que todo del aspecto probatorio ya que, el diseño legislativo, lo prevé tanto en el código penal como en el código civil y comercial, ya sea con la divulgación de imágenes, de enunciaciones agraviantes al honor, entonces, hoy alguien está sujeto a una eventual reparación o a un acuerdo reparatorio sobre alguna situación.

- 2- ¿Cree que la norma protege a la víctima, frente a las consecuencias que este tipo de delitos podría acarrear?

Desde el momento que, está previsto como una conducta reprochable, en el aspecto penal, hay una protección.

- 3- ¿Usted considera que no debería aplicarse sanciones, si no otro tipo de respuesta legal, a tal conducta? ¿O para usted debería aplicarse una sanción más gravosa?

Creo que tengo internalizado el aspecto reparatorio civil, en donde, si bien uno intenta volver las cosas a su estado anterior, en la medida en que no se puede, trata con una reparación de tipo económico. Las reparaciones dependen de lo que pidan las partes y de lo que acuerden las partes, hay una amplia gama de posibilidades de reparaciones. Puede

pasar que, la persona agravada no busque una reparación económica, sino una disculpa pública o una acción determinada que tenga repercusiones con efecto reparador del honor; también puede pasar que, la persona que dañe prefiera hacer una reparación económica y no una disculpa pública. Tanto en el ámbito penal como en el ámbito civil, la reparación es de acuerdo al daño que se trabaje. En el aspecto civil, se trabajaría honor y daño moral, que van de la mano, en este caso, más algún otro tipo de reparación económica, si hubiere algún daño causado en el patrimonio, van siempre relacionados con un tema de reparación en dinero.

Particularmente, en el aspecto civil, en todo lo que es instancia de dialogo en un proceso, ya sea en la mediación previa o luego durante el proceso en audiencias, que primero tienen por objeto conciliar y luego trabajar sobre la prueba, la creatividad de las partes no se limita por la coordinación de una jueza o un juez, es decir, las partes pueden acordar lo que quieran. Por ejemplo, si una de las partes quiere reparar, pero propone que puede hacer en cuotas, eso se ve mucho. Ahora, desde el momento en que, las partes no llegan a un acuerdo y se pide un determina monto, también se puede tener en cuenta la situación económica, de una de las partes. Por lo general, este tipo de acciones, relacionadas con un daño moral por una afectación del honor, no son materia común en tribunales a nivel civil, yo no tengo presente, desde Junio de 2017, que estoy en la unidad jurisdiccional, que se hayan iniciado acciones de este estilo.

Al Estado lo que le interesa, es bajar la conflictividad social, a raíz de la cooperación de las partes y eso significa un acuerdo, si las partes entre sí pueden acordar, de ese modo baja la conflictividad social, ese es el primer objetivo; si las partes han fracasado en un intento de mediación prejudicial, nosotros cuando recibimos un caso, lo primero que tratamos es que las partes cooperen entre sí, para bajar la conflictividad social, a través de una autocomposición del conflicto, luego, si eso no se puede, se avanza con el trámite y se dicta una sentencia por un tercero; porque las partes no pudieron auto componer el conflicto, ahí se hacen todas las cuantificaciones, en el caso de que proceda la demanda.

En todo proceso de conocimiento, donde se discute daños y perjuicios, hay una audiencia que se llama audiencia preliminar, en el artículo 361 del código procesal. En esa audiencia, las partes tienen que estar presentes, lo primero que se trata, es la posibilidad de llegar a un acuerdo y, si no hay posibilidad de un acuerdo, se pasa a trabajar sobre la determinación de los hechos a probar y la prueba que las partes ofrecen para probar esos hechos. A su vez, hay facultades, que tienen las juezas y los jueces, para disponer, en cualquier etapa del trámite, un llamado a las partes para ver si pueden conciliar.

La norma en sí misma, como letra, depende de cómo se gestione, a través de su interpretación, y eso es tanto para las partes como para un juez, ya sean en sus dos líneas principales, que es facilitar la cooperación social y bajar la conflictividad social. Basado en esos dos lineamientos, cada jueza o juez, gestionará un caso para bajar el nivel de conflicto y dar una solución que facilite la armonía entre las partes. Lo cual, gestionándolo, hace que tenga resultados muy interesantes.

Aunque este previsto, expresamente, en el artículo 361, hay distintos modos de abordaje de ese aspecto, uno puede reducirlo a un pasaje formal, con una sola pregunta, como podría ser, ¿Hay acuerdo? ¿No? Listo, pasamos al siguiente; o profundizar un poquito más y generar insistencias, poner a las partes en situación de dialogar y demás. Yo trabajo mucho con eso, nunca dejo de poner los medios y de aclararle a las partes que siempre van a disponer, cuando lo necesiten, aun no llegando a un acuerdo en esa instancia. Me parece que es lo que da más resultado y cuando hay un desacuerdo, entre las partes, siempre la mejor forma de solucionarlo es con ética, sinceridad, poner los hechos como realmente son e intentar arribar a un acuerdo.

Aunque hay veces en los que aparecen otros factores, específicamente en lo que es daños, donde hay empresas aseguradoras de por medio, no es tan fácil, ya que las empresas suelen tener muchos casos y, a veces, no dan instrucciones a los abogados que las representan. Pero, la instancia de mediación es una herramienta que, el código pone en cabeza del juez, antes de trabajar con la prueba y los hechos a probar. Incluso, hasta tienen facultades para proponer formulas conciliatorias, para que las partes puedan auto componer el conflicto, sin que eso se pueda interpretar como prejuizgamiento, aunque es una línea muy finita, ya que, ante la propuesta, una de las partes puede sentir que hay una inclinación de la balanza, y hay casos de jueces que han sido recusados por eso.

4- ¿Usted cree que, con sanciones por este tipo de agresiones, podrían reducirse los casos de acoso cibernético? ¿Por qué?

El efecto disuasivo de una sanción depende de muchos factores. Primero, que las personas conozcan el ordenamiento jurídico, saber si efectivamente ha habido consecuencias o no. Sí, se sabe que, las personas cumplen las normas por dos cuestiones, por estar convencidos de que corresponde conducirse de algún modo en la sociedad, y porque hay un acatamiento prudencial, que es porque si no puedo tener una sanción.

No sé, hasta qué punto, puede tener un efecto disuasivo y no sé, hasta qué punto, eso ha sido estudiado, desde la sociología jurídica, con estadísticas. En otros ámbitos, como en el derecho del consumidor, sí está previsto el daño punitivo, que es, precisamente, una codena pecuniaria para que el proveedor, del bien o del servicio, sea disuadido de una conducta, que ha dañado a consumidores, eso esta estudiado y está previsto. Eso está estudiado y puede que haya una sanción, que está prevista para disuadirla. Pero, pienso en el bien jurídico de la vida, aunque tenga una sanción alta, eso hace que haya menos homicidios, no sé si las personas, en una situación determinada, pueden pensar en no matar, porque van a ir presos, hay situaciones que tienen motivaciones muy profundas. Si una persona, por la red, se dedica a divulgar cosas privadas o a atacar el honor de otra persona, que será lo que la mueve. Incluso hay personas a las que no les interesa y, además, el daño ha sido causado.

5- ¿Cuánto dura un proceso por calumnias e injurias?

Con la reforma del código procesal penal, además de haberse establecido plazos máximos, los procesos se han achicado muchísimo en el tiempo. Lo que antes duraba largos años, hoy, delitos complejos duran meses. Hay una respuesta jurídica rápida, por el esquema general procesal que hay en Rio Negro.

6- ¿Cuánto dura un proceso por daños y perjuicios?

No ocurre lo mismo en este proceso. En el caso de daños y perjuicios, por una afectación al honor, no lo veo distinto, en cuanto a lo procesal, con relación a un proceso de daños y perjuicios, por un accidente de tránsito, por una mala praxis, en cuanto a la duración.

Los procesos de conocimiento, que es como tramitaría un proceso de este estilo, tienen una primera etapa, que es la de demanda y contestación. Sacando de lado el sumarísimo, que tiene dos etapas que directamente tiene la prueba. Luego hay una segunda etapa, que es la etapa de prueba y, una tercera etapa, que es la etapa de alegatos. Si no hay cuestiones incidentales, como excepciones, nulidades, la primera etapa, no debería durar mucho, a no

ser que el abogado, estratégicamente presente la demanda y, por algún motivo, no la notifique porque está charlando con la otra parte, entre algunas de las situaciones que se podrían presentar. Una vez notificadas ambas partes, el juez tiene la obligación de llamar a una audiencia, dentro de los 30 días, que es la audiencia preliminar del artículo 361, en donde se trabaja desde un aspecto conciliatorio, luego los hechos y la prueba para probar esos hechos; eso tiene un máximo, en el código procesal del proceso ordinario, que es de 120 días; luego, viene la clausura del periodo probatorio y la etapa de alegatos.

Según estos plazos, un proceso, no debería durar más de un año, lo cierto es que, dura mucho más. Yo me he encontrado con procesos de mala praxis en el nacimiento de chicos que ya eran mayores de edad. Yo tengo mi propia explicación de por qué ocurre eso, porque históricamente, en el proceso civil, basándose en la disponibilidad de derechos, por parte de las partes, se hacía una interpretación en donde, el plazo de prueba, si bien si fijaba, los jueces dejaban que las partes fueran haciendo su etapa probatoria y, en su caso, resolvían planteos que, las partes se hacían mutuamente, relacionados con la caducidad de la prueba determinada, por ejemplo, pero no se dedicaban a controlar estrictamente el plazo de prueba.

Una de las cosas que estamos haciendo ahora, en conjunto con la titular del otro juzgado civil, es controlar el plazo de prueba, solicitar que las partes se expidan si, culminado el plazo, aun hay prueba pendiente. Nosotros creemos que, eso puede achicar el tiempo del proceso, además, en términos presupuestarios, estamos en un proceso que, cuesta dinero a todos los contribuyentes y, a su vez, las partes no tienen una respuesta. Por eso, creemos que, debería durar mucho menos de lo que dura, para dar una respuesta a las personas que acuden al servicio de justicia.

Un proceso llevado diligentemente por los abogados y controlando el plazo de prueba dura 2 años y un poco mas también. Creemos que, una reforma procesal, para trabajar más con procesos orales, donde rápidamente y diligentemente, haya muy buena calidad de la incorporación de la información al proceso, además, un muy buen tratamiento de la información rápidamente, es decir, dejar escrito los planteos iniciales y luego trabajar oralmente con todo, ya que, es increíble cómo se economiza mucho el tiempo y sin perder la calidad.

Entonces, una persona desde que inicia el proceso va a llevar 3 años, aproximadamente, si no hay conciliación. Por eso, creo que es muy importante un cambio cultural para que la sociedad resuelva sus problemas como adultos, y que, sea la excepción, llegar a juicio donde el conflicto lo resuelve un tercero.

7- Entre el proceso civil y el proceso penal, ¿cuál de los dos cree que da una mejor respuesta a la víctima?

Históricamente, en el fuero penal, este tipo de acciones de instancia privada y con posibilidad de aplicar el criterio de oportunidad, siempre la reparación económica ha quedado librada a lo que acordaran las partes, y se relaciona con la posibilidad de auto componer el conflicto.

En el proceso civil, si no se auto compone el conflicto, se va a trabajar, pormenorizadamente, en el tratamiento de los daños peticionados porque, específicamente, esa es la materia de tratamiento, no el aspecto punitivo.

Hoy no veo separación, en este tipo de delitos de afectación al honor, entre lo penal, más allá de las cuestiones procesales, y lo civil, porque la reparación es de tipo patrimonial. Aunque, en muchas oportunidades, las partes no se conforman con la reparación del

proceso penal y acuden al proceso civil, para obtener una reparación plena. Lo he visto en accidentes de tránsito, donde hay una reparación o un acuerdo reparatorio, que sirve a los efectos de terminar con el trámite penal. Y, en el caso de que haya una condena en el fuero penal, los hechos ya no se discuten en el fuero civil.

- 8- Respecto de los medios de prueba, para iniciar una acción por daños y perjuicios, ¿usted cree que se podrían facilitar medios de prueba que sean válidos, como las capturas de pantalla?

Sí un abogado, quiere preparar estratégicamente un caso y tiene una captura de pantalla o un email, puede llamar a un escribano que certifique que hay un email identificado con tal persona. Si bien, no es una pericia, da fe que un escribano se metió a una computadora y vio que había determinada cosa. Luego, va a depender de una pericia, ya que hay conocimientos que los jueces no tienen y que, si o si, necesitan de auxiliares de justicia para determinar.

Los medios de prueba no están limitados, por más que el código prevea testigos, la confesión de las partes, la prueba pericial, la prueba informativa, los reconocimientos, las inspecciones oculares, depende un poco de la necesidad probatoria para poder probar un hecho, va depender de las partes, porque hay hechos que se pueden tener como veraces, si la otra parte no lo negó, entonces, con un poco de prueba, se puede lograr un primer objetivo que es probar un hecho.

Para los jueces, si un juicio viene muy bien preparado y muy bien defendido, es más fácil resolverlo, porque tenemos toda la información para poder valorarla, más allá de la complicación que el caso pueda tener.

- 9- ¿Conoce algún caso que haya tenido una consecuencia, por un hecho de estas características, que haya sido fatal?

No, no conozco un caso.

Entrevista a Lic. En Psicóloga Clínica y Educacional; Lic en Ciencias de la Educación; Posgrado en Educación No Formal; Posgrado en Derechos del Niño y Políticas Sociales para la Infancia. Actualmente se desempeña sólo en el ámbito privado.

Video disponible en: <https://drive.google.com/drive/u/0/shared-with-me>

Tengo una práctica profesional centrada en el campo, no me limito a lo teórico. Sostengo que los nuevos problemas, que trae este siglo XXI, tienen que ser abordados con una mente abierta, dejar de querer conceptualizar y querer pasar la teoría por las personas. La mente es como un paracaídas, decía Einstein, si no lo abris no te sirve.

El siglo XXI nos ha dado un instrumento maravilloso, el tema es como lo usamos. Creo que, todas las personas que usan redes están expuestas. A mí me sucedió, yo en general no tengo redes, por curiosidad me busco en Google con mi nombre, apellido, profesión y sale una chica colorada semi desnuda. Es por eso que todos estamos expuestos, por una u otra circunstancia, a vivir este tipo de violencia. La pregunta es, ¿hasta dónde llega esa violencia? Muchas personas, cuando son violentadas, tienen una confusión y siguen. Hasta que, se empieza a caer sobre el manejo, que tiene esa persona sobre la otra, ya que los debilita, al no poder encontrar la forma de salir de ese círculo, porque caen en la tentación

de seguir viendo y de qué paso, porque son seres humanos, y llega un momento en que la persona ha perdido la capacidad de posicionarse en un lugar que lo ponga “a salvo”.

Es muy terrible lo que sucede ahora con las redes, yo tengo muchos años de práctica, recuerdo casos de hace 20 años atrás, de un chico que termino en un neurosiquiátrico, a partir del bullying que sufrió en la escuela. Pero las redes, hoy en día, son el instrumento mediante el cual se puede ejercer una violencia muy generalizada, por ejemplo, cuantos jóvenes tienen la primera cita, luego de venir hablando por redes, hasta que se ven y resultan víctimas de un perverso. Hay una facilitación de la violencia, porque funciona como un abanico que se abre, después lo lee otro y otro, entonces, no sólo se podría enganchar con eso al que va dirigido, pero es otro y después otro. Yo tengo muchos pacientes, que son profesionales, que ya son más adultos y son víctimas también, y vienen diciéndome que tuvieron que cerrar el Instagram, porque la verdad era que los tenían mal, con esto de los grupos de la empatía o no, han sido motivo de consulta.

Para mí, lo que ya tipifica como un delito, es cuando esa violencia impacta de una manera tan dañina, que produce ya un daño que, efectivamente, puede llevar a la comisión de otros tipos de delitos, como el grooming o los femicidios.

Los chicos en edad escolar, que he atendido porque los padres los ven raros y los mandan; cuando empiezo a hablar con ellos, todos los casos tienen una relación con tema de acoso en la escuela, entre iguales. Por eso, creo que entre los niños hay que trabajar la prevención, darles herramientas para que sepan cómo pueden minimizar, porque es difícil, dependiendo de cuán atentos estén a eso. Hay que tener en cuenta que, para los niños, es muy valiosa la mirada del par, necesita ser aceptado por sus pares, y si esto no pasa, hace cualquier cosa por ser aceptado, y si no puede sufre mucho, porque no tiene una fuerte autoestima, porque tampoco tiene un modelo fuerte en el hogar, y no porque los padres no quieran, si no que no pueden, hoy en día sale tanto el padre, como la madre a trabajar. Desde mi práctica, puedo afirmar que, es fácil trabajar con los chicos, para levantar esa autoestima, sólo hay que darles herramientas, tanto a ellos, como a los maestros. Porque los chicos llegan a mi consultorio y muy fácil darles herramientas, para que puedan salir, porque enseguida ellos entienden dónde están sus riquezas, más allá que los otros lo valoren o no. Esmerándose un poquito, en comprender a ese niño y ver cuáles son sus recursos.

La cuestión está también en que, los maestros no tienen una formación, que les enseñe a pensar en cómo abordar los problemas, que no tienen que ver con que les enseñen, ya sea matemáticas u otra cosa. Si no, con cosas que son sustanciales, para que la mente pueda abrirse y aprendan rápido, lo que demoran mucho en aprender o a veces no los pueden aprender, porque están absortos con problemas personales, nadie les enseña eso a los maestros. Yo he trabajado mucho en la docencia, he recorrida muchas escuelas del país y del mundo, y es impresionante porque no tienen esa formación, por eso los chicos están muy desamparados, en los ámbitos donde tendrían que estar amparados, por eso son tan vulnerables.

1. ¿Usted conoce lo que es el acoso cibernético? ¿Y el cyberbullying?
Si.

2. ¿Usted cree que es favorable conceptualizarlos de manera diferenciada? ¿Por qué?

Siempre es positivo detallar, a que nos estamos refiriendo, y precisar lo más posible cualquier termino o concepto, que estemos usando entonces, desde ese lugar, sí es

necesario conceptualizarlos, para tener una idea definida cuando tengamos el caso concreto a analizar, desde qué lugar lo vamos a poder abordar. El grooming no deja de ser un acoso cibernético, son distintas categorías, pero el instrumento, que se utiliza, es el mismo. Desde mi perspectiva, hay que tener en claro el daño que produce. Desde la psicología, uno va a tratar de ver, cuál es el problema en que hay que centrarse, desde donde se pueda hacer algo. Aunque es positiva la diferenciación, después en algún punto, pueden estar relacionadas o unirse.

3. ¿Qué consecuencias psicológicas considera que tiene el acoso cibernético?

El acoso cibernético, primero, produce una conmoción, una intranquilidad, una perturbación emocional. La índole de la gravedad va a ser, primero, dependiendo de cuánto tiempo de exposición tuvo la persona a ese acoso, desde cuando lo viene sufriendo, si ha hecho algo, para no entrar y sumergirse en una galería sin salida; también puede llegar a una depresión muy aguda, dependiendo los factores pre-disponentes que tenga la persona, los daños psicológicos pueden ser muy graves.

Lo que sí hay, en todos los casos, es una pérdida de autoestima, que implica una inseguridad y muchas perturbaciones mentales. Inclusive mucha sintomatología, hay muchas personas que llegan por un diagnóstico médico, porque empezaron con una alergia, con pérdida excesiva del pelo, hasta quedar peladas o con otros problemas físicos y el médico los deriva al psicólogo, porque notan que la causa es psicósomática.

El tema es que esta naturalizado y, además, se esconde porque la persona, al sentirse tan débil, no tiene tendencia a decir lo que le pasa; cuando se sienten sumamente vulnerables, por haber sido vulneradas.

Otra de las consecuencias, es que las personas se retraen y se aíslan, por efecto, queda atrapado porque lo externo empieza a ser amenazante. Tuve un caso, en que un chico, que estudiaba en la universidad, dejó los estudios y estuvo encerrado muchísimo tiempo, no quería salir.

Por eso, es muy difícil, que estos casos lleguen a la justicia, porque las personas se cierran, y están restringidas, en su capacidad, de un razonamiento medianamente positivo, todo es negativo, no confían ya en nada ni en nadie.

Al estar todo en red, y que el resto de las personas sepan rápidamente quién sos, entonces, las amenazas son altamente persecutorias para la persona.

4. En su experiencia profesional, ¿Ha recibido consultas o ha tenido casos de personas afectadas por el mal uso de las TIC?

Si, muchos casos, hasta te diría que ha tenido una seria incidencia en la vida de las personas, personas brillantes intelectualmente que, de repente, llegan a tener una perturbación tal, que no pueden concentrarse, no pueden tener parámetros de responsabilidad mínima, que las haga seguir una actividad, dejan de ir al gimnasio, por ejemplo; u otras personas que no pueden dormir, les agarra insomnio, y cuando una empieza a indagar resulta que es por un tema de acoso.

5. ¿Puede establecer un porcentaje estimado de cuántas personas han tenido problemas derivados del mal uso de las TIC?

Me atrevo a decir que todas las personas que usan redes sociales o que pertenecen a grupos virtuales muy grandes, han tenido situaciones de acoso, en mayor o menor medida. No es algo natural, pero sí es algo habitual.

La diferencia está en que, los adultos tienen más herramientas que los niños, ya que deciden eliminar o bloquear a la persona que los molesta, pueden hacer esa selección, por eso yo creo que las víctimas son los niños y jóvenes.

Generalmente, el motivo de la consulta no es el acoso cibernético, porque no hay una clara conciencia, de que lo que les está pasando es por eso, de hecho, por eso pueden ser víctimas. Porque en el momento que, la persona toma conciencia de lo que le está pasando, ya da un paso importante para poder decidir qué hacer frente a eso.

Generalmente, son víctimas porque están envueltos en una trama, en donde no pueden discernir hacia a donde ir, por eso desplazan su problemática hacia cualquier otra cuestión. Por eso, cuando un profesional, adentrado en la clínica, empieza hablar puede descubrir, en una entrevista, que esa persona está siendo víctima.

6. ¿Conoce casos que hayan tenido consecuencias fatales?

Tengo que hacer el informe del caso de una chica, que hizo la denuncia porque estaba siendo acosada por el ex novio; vino a verme y yo la mande a que vaya a ver al abogado justamente; porque estaba aterrada, de las cosas que le decía, no quería salir de la casa y, como habían sido novios, el ex novio tenía información muy íntima.

Uno se suicida porque se siente acorralado, ya no hay ninguna salida, no ve que haya nada o queda la locura, o me mato. Ahí está la importancia de poder hablar con alguien, que lo pueda orientar. Esta chica, termina en el hospital, queriéndose suicidarse justamente.

Tengo muchas chicas jóvenes que terminan en el hospital dos por tres, porque se ven sin salida. Es muy común, la gente que trabaja en violencia de género en Patagones, a diario tienen casos.

7. ¿Existe un tratamiento o terapia para superar los problemas psicológicos que genera el acoso cibernético?

Se necesita la ayuda de profesionales que realmente puedan, primero, acompañar ese proceso de recuperación, para que esa experiencia la puedan asimilar como algo que les pertenece, que puedan sacar de esa experiencia algo que los enriquezca, y no que los empobrezca. Porque están empobrecidos por la experiencia, y ese trabajo es de un profesional. Yo predico que, hay que enriquecerse con la experiencia.

No hay fenómeno que sea uni-causal, todos son fenómenos poli-causales, entonces, se determina la gran incidencia que tiene el acoso cibernético; desde ahí hay que trabajar, desde fortalecer los recursos, que la persona tenga, la autoestima, la inseguridad y, por añadidura, la persona va a tener herramientas para posicionarse en otro lugar.

Vamos a empezar a ver las nuevas adicciones y, entre las nuevas adicciones, está la adicción al teléfono y a las redes. Los jóvenes te dicen, “no lo puedo dejar de mirar”, tienen como una tentación de ver qué les dijo, a ver qué les contesto, qué pasó. Lo que yo les pregunto es, ¿usted maneja el celular? o ¿el celular lo maneja a usted? es como el alcohol, como el cigarrillo, toda adicción pasa por eso, quién maneja a quién.

Generalmente, se pierde el manejo de determinadas cosas. Porque en sí, nada es malo ya que, los parámetros de la normalidad son tres, frecuencia, intensidad y tiempo. Por ejemplo, ¿qué pasa si yo incrementó la frecuencia de pestañeo?, la alteración, de algunos

de estos parámetros, hace que algo pase a ser anormal ya que, todo es normal, en su justa medida. Con las redes sociales, pasa exactamente lo mismo, porque son altamente adictivas. Un estudio, que habrá que realizar, es por qué se tornan adictivas.

He realizado pericias de inimputabilidad, entonces me ha tocado trabajar con delincuentes, y cuando realizaba los test mentales que, si bien no compartía, pero había que hacerlos, nunca me ha tocado trabajar con una persona que no tenga sentimientos. Me tocó hacer la pericia del caso Collueque, no me olvido cómo lloraba ese chico, y me decía “yo en un segundo me convertí en asesino”. Yo me doy cuenta de que, estos chicos, se van convirtiendo en lo que son, por las desigualdades que vivimos, más por pobre que por otra cosa, no solo en sentido material, sino pobres de recursos que los puedan guiar. Crecen en ambientes empobrecidos desde lo psicosocial.

8. ¿Qué medidas, desde una perspectiva psicológica, se deberían tomar para enfrentar este problema?

Tiene que ser un trabajo integral, empezar a abrir estos espacios en las escuelas, para que estos temas se traten, y los chicos deben participar también porque, quizás, el que más sabe es el que la paso, y no el profesional. De esta manera, luego suelen agruparse las personas y, desde su experiencia, pueden tener un abordaje mucho más ajustado de los que les pasa. Es muy importante, saber que esto es un tipo de violencia, todavía suelo escuchar crimen pasional, y como cambia cuando uno dice es un femicidio. ¿Dónde hay un crimen por amor? Estos casos van a ir cambiando, en la medida de que lleguen a la justicia y sean abordados con todos los profesionales que deben ser abordados. Me pregunto, por qué no están los psicólogos recibiendo a las víctimas, y hay policía o un fiscal, o un abogado; debería haber un aborde en conjunto, inclusive, para que le puedan dar una cabal idea de lo que les pasa.

Estos temas, relacionados al uso de las tecnologías, están recién apareciendo por todos los daños que están causando. Yo creo que constantemente esto debe ser estudiado, porque los cambios son constantes.